

INE/CG228/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/JCGA/OPLE/MOR/6/2022 INTEGRADO CON MOTIVO DE LA VISTA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC) EN CONTRA DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 30 de marzo de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CIPEEM	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Denunciadas y denunciados	Mireya Gally Jordá, Mayte Casalez Campos, Elizabeth Martínez Gutiérrez, Isabel Guadarrama Bustamante, Pedro Gregorio Alvarado Ramos y Alfredo Javier Arias Casas
Denunciante/actor/quejoso	Juan Carlos Galván Abundez

CONSEJO GENERAL
Exp: UT/SCG/PRCE/JCGA/OPLE/MOR/6/2022

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIFE/Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLE	Organismo Público Local Electoral
OIC	Órgano Interno de Control del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Procedimiento de remoción	Procedimiento de Remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
RQyD	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
Sala CDMX/SCM	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

R E S U L T A N D O S

1. VISTA.¹ Mediante oficio signado por la Autoridad Investigadora adscrita al OIC, en el que da vista con el acuerdo de fecha quince de julio de dos mil veintidós, dictado en el expediente IMPEPAC/OIC/27/2021, en el que se declaró incompetente para investigar, sustanciar y resolver la queja promovida por Juan Carlos Galván Abundez, por conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, específicamente a la LGIPE por lo que, ordenó la remisión de las constancias originales del expediente citado a este Instituto, al tratarse de cinco integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

2. REGISTRO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN, PREVENCIÓN, REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y RESERVA DE ADMISIÓN.² Con motivo de la vista precisada en el punto que antecede, el once de agosto de dos mil veintidós, se registró el procedimiento de remoción identificado con la clave UT/SCG/PRCE/JCGA/OPLE/MOR/6/2022, se previno al denunciante, se reservó la admisión y el emplazamiento, ordenando llevar a cabo las siguientes diligencias preliminares:

¹ Visible a fojas 01 a 03 del expediente en que se actúa.

² Visible a fojas 146 a 150 del expediente al rubro citado.

CONSEJO GENERAL
Exp: UT/SCG/PRCE/JCGA/OPLE/MOR/6/2022

Acuerdo de 11 de agosto de 2022		
Persona a la que se hizo el requerimiento	Solicitud de requerimiento Plazo: 3 días hábiles	Contestación
Juan Carlos Galván Abundez	<p>1. Realice una narración clara y expresa de los hechos en que se basa la queja, así como los preceptos presuntamente violados por parte de Mireya Gally Jordá, Mayte Casalez Campos, Elizabeth Martínez Gutiérrez, Pedro Gregorio Alvarado Ramos y Alfredo Javier Arias Casas, Consejeras y Consejeros del IMPEPAC, que pudiera actualizar alguna de las infracciones previstas expresamente en el párrafo 2, del artículo 102 de la LGIPE, y 34 de Reglamento de Remoción; para lo cual deberán señalarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar.</p> <p>2. Realice una relación de las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja</p>	<p>1. Las consejeras y consejero denunciados no dieron seguimiento al debido proceso consignado en la normatividad electoral, porque se alejaron del deber de cuidado de verificar toda la documentación que le fue proporcionada por las partes y no fueron exhaustivos en valorar la totalidad de las constancias que formaron parte de un requerimiento que el mismo afectó.</p> <p>2. -Video de la sesión extraordinaria urgente celebrada el 29 de mayo y finalizada el 30 de mayo de 2021 y copia certificada de la versión estenográfica de dicha sesión, que se ofrecen para acreditar la conducta de las consejeras y el consejero denunciados.</p> <p>- Copia simple de la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-1580/2021 y su acumulado, con la que pretende acreditar la conducta negligente de las consejeras y consejero denunciados.</p> <p>- Ligas electrónicas con las que pretende acreditar la incertidumbre generada al denunciante al haber sido objeto de una clara violación a los derechos político-electorales.</p> <p>-Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana.</p>

CONSEJO GENERAL
Exp: UT/SCG/PRCE/JCGA/OPLE/MOR/6/2022

Acuerdo de 22 de agosto de 2022		
Autoridad a la que se hizo el requerimiento	Solicitud de requerimiento Plazo: 5 días hábiles	Contestación
Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC	<p>- Copia certificada del expediente abierto con motivo del recurso de revisión presentado por Juan Carlos Galván Abundez y radicado con el número IMPEPAC/REV/108/2021.</p> <p>- Así como aquella documentación que considere necesaria para la debida integración del presente asunto.</p>	<p>- Remitió copia certificada del expediente identificado como IMPEPAC/REV/108/2021, constante de doscientas treinta y dos fojas útiles, mismo que obra en la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.</p>

Acuerdo de 12 de septiembre de 2022		
Autoridad a la que se hizo el requerimiento	Solicitud de requerimiento Plazo: brevedad posible	Contestación
OFICIALÍA ELECTORAL DEL INE	<p>Certificación de ligas electrónicas</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4277877512279586&id=1156212504446118&sfnsn=scwspwa 2. https://www.elregional.com.mx/destituye-el-impepac-a-juan-carlos-galvan-candidato-a-la-alcaldia-de-jiutepec 3. https://morelos.lodehoy.com.mx/2021/05/31/33942/el-pan-jiutepec-sin-gallo-edil-impepac-lo-destituyo 	<p>Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/291/2022 de trece de septiembre de dos mil veintidós, en la que se hace constar el contenido de las ligas electrónicas:³</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4277877512279586&id=1156212504446118&sfnsn=scwspwa 2. https://www.elregional.com.mx/destituye-el-impepac-a-juan-carlos-galvan-candidato-a-la-alcaldia-de-jiutepec 3. https://morelos.lodehoy.com.mx/2021/05/31/33942/el-pan-jiutepec-sin-gallo-edil-impepac-lo-destituyo

Acuerdo de 21 de septiembre de 2022		
Autoridad a la que se hizo el requerimiento	Solicitud de requerimiento Plazo: 5 días hábiles	Contestación
Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC	<p>- Nombre y cargo de la persona o personas encargadas de administrar y revisar, el correo electrónico notificaciones@impepac.mx.</p> <p>- Nombre y cargo de la persona o personas que el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno,</p>	<p>El secretario ejecutivo, refirió lo siguiente:</p> <p>-Encargado de realizar las notificaciones y remitirlas a través del correo electrónico referido es el Lic.</p>

³ Visible a fojas 433 a 440 del expediente al rubro indicado.

CONSEJO GENERAL
Exp: UT/SCG/PRCE/JCGA/OPLE/MOR/6/2022

Acuerdo de 21 de septiembre de 2022		
Autoridad a la que se hizo el requerimiento	Solicitud de requerimiento Plazo: 5 días hábiles	Contestación
	<p>tenían a su cargo administrar y revisar el correo electrónico notificaciones@impepac.mx.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El procedimiento interno que se sigue para turnar la documentación recibida a través del correo electrónico notificaciones@impepac.mx, especificando nombre y cargo de las personas involucradas, así como precisando la normatividad que rige dicho procedimiento. - Copia certificada del acta o actas circunstanciadas de hechos, "RAZÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL" levantadas el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, por la Oficialía Electoral del IMPEPAC, con motivo de la solicitud realizada por el representante suplente del PAN, en la que se dio fe pública del contenido de los correos electrónicos enviados el veintiuno de mayo de ese mismo año a la cuenta notificacionesimpepac@impepac.mx, por parte de las cuentas p*****@gmail.com y r*****@gmail.com. Así como todos y cada uno de los anexos que acompañaron a ese correo. - Informe sí se ha iniciado algún procedimiento administrativo contra alguna persona servidora pública derivado del acta circunstanciada denominada "RAZÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL" levantada el treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno. - Minuta o minutas, actas o en su caso versión estenográfica de la reunión o reuniones de trabajo que se tuvo con las consejerías para analizar el recuro de revisión identificado con la clave IMPEPAC/REV/108/2021, llevadas a cabo previo a la sesión extraordinaria urgente celebrada el veintinueve de mayo y finalizada el treinta de mayo por parte del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC - Cualquier documentación que obre en sus archivos relacionada con dicha acta o actas de hechos. 	<p>Miguel Humberto Gama Pérez, Auxiliar Electoral "A" adscrito a la Secretaría Ejecutiva.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Encargado de realizar las notificaciones y remitirlas a través del correo electrónico referido es el Lic. Miguel Humberto Gama Pérez, Auxiliar Electoral "A" adscrito a la Secretaría Ejecutiva, sin embargo, de la carga de trabajo durante el proceso electoral se contrató como personal de apoyo a Adolfo Balam Luján Zarate. El correo electrónico notificaciones@impepac.mx se emplea exclusivamente para notificar, mientras que el correo correspondencia@impepac.mx es para la recepción de documentos dirigidos a todas las áreas. <p>La persona encargada de administrar el 21 de mayo de 2021 el correo electrónico correspondencia@impepac.mx era la C. Scarlett Nambo Álvarez.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El procedimiento que se sigue para remitir notificaciones, información, oficios y/o documentos a los partidos políticos, ciudadanos, instituciones y demás se encuentra contenido en el acuerdo IMPEPAC/CEE/069/2021 aprobado el 6 de febrero de 2021, bajo el rubro: ACUERDO IMPEPAC/CEE/069/2021, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ENERO DEL 2021, DICTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN EL EXPEDIENTE TEEM/RAP/08/2020-2, EL CUAL ORDENA LA MODIFICACIÓN DE LOS

CONSEJO GENERAL
Exp: UT/SCG/PRCE/JCGA/OPLE/MOR/6/2022

Acuerdo de 21 de septiembre de 2022		
Autoridad a la que se hizo el requerimiento	Solicitud de requerimiento Plazo: 5 días hábiles	Contestación
		<p>ARTÍCULOS 12, 15, INCISO T), 17 Y 18 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANO, APROBADO EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2020.</p> <p>Por otro lado, el procedimiento interno que se siguió de manera extraordinaria en el asunto en particular fue el siguiente: I. El 21 de mayo de 2021, a las 22:53 hrs; se recibió en la cuenta de correo electrónico notificaciones@impepac.mx el correo denominado "SOLVENTACIÓN DE REQUERIMIENTO- JUAN CARLOS GALVAN ABUNDEZ" con diversos anexos por parte de la cuenta p*****@gmail.com; II. El 22 de mayo de 2021, a las 16:16hrs, se reenvió dicho correo a la cuenta correspondencia@impepac.mx.</p> <p>-La razón de oficialía electoral levantada el 31 de mayo de 2022 (sic) con motivo de la solicitud realizada por el representante suplente del PAN no obra dentro de los autos del expediente IMPEPAC/REV/108/2022 (sic), ni tampoco la totalidad de los documentos anexos que se remitieron a través del correo electrónico p*****@gmail.com a la cuenta notificaciones@impepac.mx el 21 de mayo de 2021.</p> <p>-A pesar de lo mandatado en el oficio IMPEPAC/PRES/MGJ/0670/2021, de fecha 7 de junio de 2021, no se encontró en esta Secretaría Ejecutiva ningún documento que acreditara el inicio de procedimientos administrativos contra alguna persona servidora pública de este Instituto, derivado de las omisiones</p>

CONSEJO GENERAL
Exp: UT/SCG/PRCE/JCGA/OPLE/MOR/6/2022

Acuerdo de 21 de septiembre de 2022		
Autoridad a la que se hizo el requerimiento	Solicitud de requerimiento Plazo: 5 días hábiles	Contestación
		<p>encontradas en la integración del expediente IMPEPAC/REV/108/2022 (sic.)</p> <p>-Derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Secretaría ejecutiva, no se localizaron actas o minutas sobre reuniones realizadas por los Consejeros Estatales Electorales del IMPEPAC relacionados con la revisión del expediente IMPEPAC/REV/108/2021. Es importante señalar que, durante las reuniones internas del organismo, en la mayoría de los casos, no se procede a realizar grabaciones toda vez que las mismas son de carácter interno, por lo cual no existen versiones estenográficas.</p> <p>-Razón de oficialía electoral levantada el día 27 de septiembre de 2022, relativa al contenido del correo electrónico recibido en la cuenta electrónica recibido en la cuenta notificaciones@impepac.mx el 21 de mayo de 201 a las 22:53 horas, por parte de la cuenta p*****@gmail.com así como copia certificada de los documentos adjuntos que contenía dicho correo.</p> <p>Anexando los siguientes documentos:</p> <p>I. Acuerdo IMPEPAC/CEE/146/2022 relativo a la designación del Secretario Ejecutivo.</p> <p>II. Acuerdo IMPEPAC/CEE/069/2021 y anexo</p> <p>III. Oficio IMPEPAC/SE/JHMR/MEMO-024/2022 de fecha 26 de agosto de 2022</p> <p>IV. Oficio IMPEPAC/PRES/MGJ/0670/2021 de fecha 7 de junio de 2021.</p> <p>V. Oficio IMPEPAC/PRES/MGJ/1212/2021 de fecha 25 de octubre de 2021.</p>

CONSEJO GENERAL
Exp: UT/SCG/PRCE/JCGA/OPLE/MOR/6/2022

Acuerdo de 21 de septiembre de 2022		
Autoridad a la que se hizo el requerimiento	Solicitud de requerimiento Plazo: 5 días hábiles	Contestación
		VI. Oficio IMPEPAC/PRES/MGJ/1248/2021 de fecha 29 de octubre de 2021 VII. Oficio IMPEPAC/PRES/MGJ/1284/2021 de fecha 4 de noviembre de 2021 VIII. Oficio IMPEPAC/PRES/MGJ/1347/2021 de fecha 18 de noviembre de 2021 IX. Oficio IMPEPAC/PRES/MGJ/183/2022 de fecha 14 de febrero de 2022. X. Oficio IMPEPAC/SE/VAMA/0539/2022 de fecha 29 de septiembre de 2022.

Acuerdo de 10 de octubre de 2022		
Autoridad a la que se hizo el requerimiento	Solicitud de requerimiento Plazo: 5 días hábiles	Contestación
Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Remita las constancias que integran el expediente SCM-JDC-1580/2021 y SCM-JRC-1116/2021, abierto con motivo de la impugnación que recayó a lo resuelto en el expediente IMPEPAC/REV/108/2021.	Es procedente la petición de expedir y entregar copia certificada de las constancias que integran los juicios SCM-JRC-116/2021 y SCM-JDC-1580/2021

Acuerdo de 25 de octubre de 2022		
Autoridad a la que se hizo el requerimiento	Solicitud de requerimiento Plazo: 5 días hábiles	Contestación
Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC	1. Indique el área específica de ese Instituto Local, encargada de integrar el expediente relativo al recurso de revisión IMPEPAC/REV/108/2021 y de realizar el proyecto de resolución respectivo, precisando nombre y cargo de las personas involucradas, así como fundamento jurídico que le otorga dichas facultades. 2. Requiera al área respectiva, para que informe si para la resolución del recurso de revisión IMPEPAC/REV/108/2021 se llevaron a cabo reuniones de trabajo previas y si en ellas estuvieron presentes las y los consejeros y/o	El Secretario Ejecutivo desahogo el requerimiento en los siguientes términos: 1. Los servidores públicos que tuvieron a su cargo la integración y formulación del proyecto de resolución del recurso de revisión identificado con el número IMPEPAC/REV/108/2021, fueron el Licenciado Jesús Homero Murillo Ríos, en su calidad de Secretario Ejecutivo, quien desempeñó el cargo hasta el 30 de junio de 2022, y el Lic.

CONSEJO GENERAL
Exp: UT/SCG/PRCE/JCGA/OPLE/MOR/6/2022

Acuerdo de 25 de octubre de 2022		
Autoridad a la que se hizo el requerimiento	Solicitud de requerimiento Plazo: 5 días hábiles	Contestación
	<p>partidos políticos, o si dicho proyecto de resolución del citado recurso previamente fue analizado en alguna comisión de ese Instituto.</p> <p>3. Remita la normatividad electoral vigente en el momento de resolver el recurso IMPEPAC/REV/108/2021.</p>	<p>Enrique Díaz Suastegui, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.</p> <p>2.No existe convocatoria alguna a reunión de trabajo o sesión de alguna Comisión Ejecutiva o del Consejo Estatal Electoral en donde se enliste en el orden del día el estudio o análisis del recurso de revisión IMPEPAC/REV/108/2021.</p> <p>3, El marco jurídico contemplado en el considerando V, de la resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral, en el expediente del recurso de revisión IMPEPAC/REV/108/2021, de fecha 29 de mayo de 2021, es el siguiente: a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; b) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; c) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, entre otros.</p>

3. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.⁴ Mediante proveído de catorce de noviembre de dos mil veintidós, el Titular de la UTCE admitió a trámite el presente asunto, en contra de: Mireya Gally Jordá, Mayte Casalez Campos, Elizabeth Martínez Gutiérrez y Pedro Gregorio Alvarado Ramo, Consejeras y Consejero del IMPEPAC.

Por otra parte, se tuvo por **no admitido** el procedimiento de remoción respecto de Alfredo Javier Arias Casas; ya que el ciudadano en comento había sido removido de su cargo de Consejero Electoral del IMPEPAC, lo que actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 40 del Reglamento de Remoción.⁵

⁴ Visible a fojas 1125 a 1130 del expediente.

⁵ Acuerdo INE/CG604/2022, mismo que fue revocado por la Sala Superior del TEPJF.

CONSEJO GENERAL
Exp: UT/SCG/PRCE/JCGA/OPLE/MOR/6/2022

Ahora bien, por cuanto hace a las consejerías denunciadas que sí se admitió dicho procedimiento, se emplazó conforme a derecho, en razón de que las conductas atribuidas pudieran actualizar las causales graves de remoción previstas en el artículo 102, numeral 2, incisos a), b) y f) de la LGIPE, así como 34, párrafo 2, incisos a), b) y f) del Reglamento de Remociones, conforme a lo señalado en el cuadro siguiente:

PERSONA PARA NOTIFICAR	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO
Consejera Presidenta MIREYA GALLY JORDÁ	INE/JLE/MOR/VS/0710/2022 ⁶	Personal: Cédula de notificación: 16/11/2022, recibida por Mariana Francia Meléndez, coordinadora de presidencia.
Consejera MAYTE CASALEZ CAMPOS	INE/JLE/MOR/VS/0711/2022 ⁷	Personal: Cédula de notificación: 16/11/2022, recibida por Jonathan Javier Alcántara Aguilar, asistente B
Consejera ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ	INE/JLE/MOR/VS/0712/2022 ⁸	Personal: Cédula de notificación: 16/11/2022, recibida por Abigail Montes Leyva, asistente de la consejera
Consejero PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS	INE/JLE/MOR/VS/0713/2022 ⁹	Personal: Cédula de notificación: 16/11/2022, recibida por Mariana Fernanda Díaz Arras, asistente del consejero

4. AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN Y APERTURA DEL PERIODO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.¹⁰ El treinta de noviembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que comparecieron por escrito: Mireya Gally Jordá, Mayte Casalez Campos, Elizabeth Martínez Gutiérrez y Pedro Gregorio Alvarado Ramo, conforme a lo siguiente:

⁶ Visible a foja 1182 del expediente citado al rubro.

⁷ Visible a foja 1188 del expediente citado al rubro.

⁸ Visible a foja 1194 del expediente citado al rubro.

⁹ Visible a foja 1200 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Visible a fojas 1761 a 1771 del expediente en que se actúa.

CONSEJO GENERAL
Exp: UT/SCG/PRCE/JCGA/OPLE/MOR/6/2022

CONSEJERÍA	ESCRITO DE CONTESTACIÓN A EMPLAZAMIENTO
Consejera Presidenta MIREYA GALLY JORDÁ	Escrito presentado en la UTCE, el treinta de noviembre de dos mil veintidós. ¹¹
Consejera MAYTE CASALEZ CAMPOS	Escrito presentado en la UTCE, el treinta de noviembre de dos mil veintidós. ¹²
Consejera ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ	Escrito presentado en la UTCE, el treinta de noviembre de dos mil veintidós. ¹³
Consejero PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS	Escrito presentado en la UTCE, el treinta de noviembre de dos mil veintidós. ¹⁴

Finalmente, en la misma acta de audiencia, se ordenó la apertura del periodo de ofrecimiento de pruebas y se hizo del conocimiento a las Consejeras y el Consejero denunciados el plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente en que les fuera notificada el acta, para que ofrecieran los elementos de prueba que estimaran pertinentes y tuvieran relación con los hechos que se les atribuyen, de acuerdo con lo siguiente:

PERSONA PARA NOTIFICAR	OFICIO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA EN LA QUE FENECIÓ SU PLAZO DE 10 DÍAS	FECHA EN LA QUE PRESENTÓ PRUEBAS
Mireya Gally Jordá Consejera Presidenta	INE/JLE/MOR/VS/0739/2022	02/12/2022	16/12/2022	En el escrito de comparecencia a la audiencia de 30/11/2022. Correo electrónico de 16/12/2022. Original recibido en esta Unidad el 06/01/2023
Elizabeth Martínez Gutiérrez Consejera	INE/JLE/MOR/VS/0741/2022	02/12/2022	16/12/2022	En el escrito de comparecencia a la audiencia de 30/11/2022. Correo electrónico de 16/12/2022. Original recibido en esta Unidad el 06/01/2023
Mayte Casalez Campos Consejera	INE/JLE/MOR/VS/0740/2022	01/12/2022	15/12/2022	En el escrito de comparecencia a la audiencia de 30/11/2022.

¹¹ Visible a fojas 1420 a 1522 del expediente en que se actúa.

¹² Visible a fojas 1263 a 1419 del expediente en que se actúa.

¹³ Visible a fojas 1523 a 1650 del expediente en que se actúa.

¹⁴ Visible a fojas 1651 a 1760 del expediente en que se actúa.

CONSEJO GENERAL
Exp: UT/SCG/PRCE/JCGA/OPLE/MOR/6/2022

PERSONA PARA NOTIFICAR	OFICIO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA EN LA QUE FENECIÓ SU PLAZO DE 10 DÍAS	FECHA EN LA QUE PRESENTÓ PRUEBAS
				Correo electrónico de 15/12/2022. Original recibido en esta Unidad el 16/12/2022
Pedro Gregorio Alvarado Ramos Consejero	INE/JLE/MOR/VS/0742/2022	02/12/2022	16/12/2022	En el escrito de comparecencia a la audiencia de 30/11/2022. Correo electrónico de 16/12/2022. Original recibido en esta Unidad el 06/01/2023

5. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y VISTA PARA ALEGATOS.¹⁵ Mediante proveído de once de enero de dos mil veintitrés, se emitió pronunciamiento sobre la admisión de las pruebas aportadas por las consejerías denunciadas, así como por el denunciante. Asimismo, se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que, dentro del plazo establecido en la norma,¹⁶ formularan sus alegatos respectivos, lo que aconteció de la siguiente manera:

PERSONA PARA NOTIFICAR	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
Juan Carlos Galván Abúndez Denunciante	INE/JLE/MOR/VS/0025/2023	13 de enero de 2023
Mireya Gally Jordá Consejera Presidenta	INE/JLE/MOR/VS/0020/2023	13 de enero de 2023
Elizabeth Martínez Gutiérrez Consejera	INE/JLE/MOR/VS/0022/2023	13 de enero de 2023
Mayte Casalez Campos Consejera	INE/JLE/MOR/VS/0021/2023	13 de enero de 2023
Pedro Gregorio Alvarado Ramos Consejero	INE/JLE/MOR/VS/0023/2023	13 de enero de 2023

6. PRESENTACIÓN DE ALEGATOS. El denunciante y las Consejeras y Consejero denunciados, presentaron alegatos en tiempo y forma, como se desprende a continuación:

¹⁵ Visible a fojas 2145 a 2164 del expediente en que se actúa.

¹⁶ Artículo 52 del Reglamento de Remoción.

CONSEJO GENERAL
Exp: UT/SCG/PRCE/JCGA/OPLE/MOR/6/2022

PARTE	FECHA DE PRESENTACIÓN
Juan Carlos Galván Abúndez	19 de enero de 2023
Mireya Gally Jordá Consejera Presidenta	20 de enero de 2023
Elizabeth Martínez Gutiérrez Consejera	20 de enero de 2023
Mayte Casalez Campos Consejera	20 de enero de 2023
Pedro Gregorio Alvarado Ramos Consejero	19 de enero de 2023

7. ACUERDO DE SUSPENSIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.¹⁷ Mediante proveído de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés se acordó lo relativo al cambio de situación jurídica de **Isabel Guadarrama Bustamante**¹⁸ y **Alfredo Javier Arias Casas**, en virtud de que fueron reincorporados a sus cargos como Consejera y Consejero Electorales; en consecuencia se ordenó su emplazamiento al presente procedimiento y se suspendió el procedimiento instaurado en contra de las consejerías de **Mireya Gally Jordá, Mayte Casalez Campos, Elizabeth Martínez Gutiérrez y Pedro Gregorio Alvarado Ramos**, hasta en tanto se desahogaran las etapas correspondientes a la y el consejero que fueron restituidos en el cargo.

8. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y VISTA PARA ALEGATOS. Mediante proveído de primero de marzo de dos mil veintitrés, se emitió pronunciamiento sobre la admisión de las pruebas aportadas por Isabel Guadarrama Bustamante y Alfredo Javier Arias Casas. Asimismo, se ordenó dar vista a dichas consejerías, así como al denunciante, a efecto de que, dentro del plazo establecido en la norma,¹⁹ formularan sus alegatos respectivos, lo que aconteció de la siguiente manera:

¹⁷ Visible a fojas 2448 a 2456 del expediente en que se actúa.

¹⁸ Si bien, la consejera Isabel Guadarrama Bustamante, no fue denunciada por el quejoso, esta autoridad consideró que, con apego a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad e idoneidad, que rigen el procedimiento de remoción emplazar a la Consejera Isabel Guadarrama Bustamante como parte denunciada en el expediente en que se actúa, toda vez que participó en los hechos denunciados en el presente procedimiento.

¹⁹ Visible a fojas 2854 a 2863 del expediente en que se actúa.

CONSEJO GENERAL
Exp: UT/SCG/PRCE/JCGA/OPLE/MOR/6/2022

PERSONA PARA NOTIFICAR	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
Juan Carlos Galván Abúndez Denunciante	INE/JLE/MOR/VS/0164/2023	6 de marzo de 2023
Isabel Guadarrama Bustamante Consejera	INE/JLE/MOR/VS/0165/2023	3 de marzo de 2023
Alfredo Javier Arias Casas Consejero	INE/JLE/MOR/VS/0166/2023	3 de marzo de 2023

9. PRESENTACIÓN DE ALEGATOS. El denunciante, Isabel Guadarrama Bustamante y Alfredo Javier Arias Casas, presentaron alegatos en tiempo y forma, como se desprende a continuación:

PARTE	FECHA DE PRESENTACIÓN
Juan Carlos Galván Abúndez	10 de marzo de 2023
Isabel Guadarrama Bustamante Consejera	10 de marzo de 2023
Alfredo Javier Arias Casas Consejero	10 de marzo de 2023

En dicho acuerdo se ordenó reanudar el procedimiento instaurado en contra de las consejerías de **Mireya Gally Jordá, Mayte Casalez Campos, Elizabeth Martínez Gutiérrez y Pedro Gregorio Alvarado Ramos,**

10. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución relacionados con los procedimientos de remoción de Consejeras y

CONSEJO GENERAL
Exp: UT/SCG/PRCE/JCGA/OPLE/MOR/6/2022

Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3º de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g) y aa); 102, párrafo 2, y 103, de la LGIPE; así como 34 segundo párrafo y 35 del Reglamento de Remoción.

SEGUNDO. MARCO NORMATIVO APLICABLE

Toda vez que, el pasado dos de marzo del año en curso, se publicaron una serie de reformas en materia electoral, resulta pertinente precisar la normativa aplicable para el estudio y resolución del procedimiento al rubro indicado. En este orden de ideas, se destaca como principio general del Derecho, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina *tempus regit factum*. Así, los actos de la autoridad administrativa electoral se deben regir por dicho principio.

Además, el Artículo Sexto Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral;²⁰ establece que: *Los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.*

Adicionalmente, se resalta que, el veinticuatro de marzo de la presente anualidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, notificó el acuerdo de esa misma fecha, mediante el cual se admitió el incidente de suspensión de la Controversia Constitucional 261/2023, por medio del cual en su punto de acuerdo **PRIMERO** se concede la suspensión solicitada por el INE para el efecto de que no se aplique artículo alguno del decreto impugnado que incida en la modificación de la estructura, funcionamiento y capacidad operativa de este Instituto, hasta en tanto se resuelva dicha controversia; en la inteligencia de que, para la operación, funcionamiento,

²⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 2 de marzo de 2023.

integración y actividad presupuestaria, se deberán observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto impugnado.

En razón de ello, los preceptos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicables a este procedimiento son los que estaban vigentes antes de la entrada en vigor del citado Decreto.

TERCERO. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES PROCESALES Y CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LAS Y LOS CONSEJEROS DENUNCIADOS

Previo al estudio de fondo de las conductas denunciadas, se presenta un análisis respecto de las defensas y excepciones hechas valer por las consejerías denunciadas en el presente asunto.

1. Falta de competencia de origen y facultades²¹

Las Consejerías denunciadas afirman que la Autoridad Investigadora adscrita al OIC del IMPEPAC, carece de competencia y facultades para emitir el acuerdo de incompetencia, mediante el cual se determinó remitir a este Instituto Nacional la queja materia del presente procedimiento; la falta de competencia deriva de la propia normatividad que rige las acciones del IOC del IMPEPAC, toda vez que, el Estatuto Orgánico que regula la autonomía del OIC, en su artículo 33 establece las atribuciones que tiene la autoridad investigadora, de las que se advierte que no existe disposición alguna que le otorgue la facultad expresa de emitir acuerdos de incompetencia, y tampoco le asiste el derecho de ostentarse como el OIC, toda vez que no cuenta con nombramiento para ocupar u ostentarse con dicho cargo.

En ese sentido, señalan que, al no ser un órgano facultado para emitir resoluciones o acuerdos de incompetencia, dichos actos se encuentren viciados desde su origen, toda vez que, no están revestidos de legalidad, actualizándose la incompetencia de los actos emitidos por dicha autoridad. Por lo que, consideran que se actualiza la **excepción de falta de competencia de origen y facultades.**

²¹ Esta excepción fue planteada por las Consejeras Mireya Gally Jordá y Elizabeth Martínez Gutiérrez, y el Consejero Pedro Gregorio Alvarado Ramos.

CONSEJO GENERAL
Exp: UT/SCG/PRCE/JCGA/OPLE/MOR/6/2022

Sobre el particular, cabe señalar que la UTCE, instrumentó el presente procedimiento de remoción, en concordancia con lo previsto en el artículo 36 del Reglamento de Remoción, al tener conocimiento de hechos que podrían actualizar alguna de las causas graves del artículo 102 de la Ley General y considerar que existían elementos de prueba para dar inicio a la investigación correspondiente, partiendo de la premisa de que dicha área cuenta con la facultad expresa para tramitar y sustanciar, en auxilio de la Secretaría Ejecutiva, el procedimiento de remoción de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de los OPLE, en los términos previstos en la Constitución, la Ley General y este ordenamiento.

En ese tenor, es dable concluir que el presente procedimiento se sustanció al contar con atribuciones legales para ello, sin que implique la obligación de analizar si la autoridad administrativa que remite la queja está dotada de facultades para emitir el acuerdo de incompetencia.

2. Improcedencia de la denuncia por existir previo acuerdo de la directora de investigación de responsabilidades administrativas del órgano interno de control de este INE, sobre los mismos hechos y sujetos que hoy son materia de la presente denuncia

Las consejerías denunciadas aseveran que el presente asunto debe ser declarado improcedente, de conformidad con el Artículo 40, numeral 1, fracción III, en relación con el diverso numeral 2, inciso a), del Reglamento de Remoción, pues a su consideración aplica el principio ***Non Bis In Idem***.

Es decir, de los autos del expediente en que se actúa, se advierte que, en su momento, la Directora de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Órgano Interno de Control de este Instituto, por acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, dictado en el expediente INE/OIC/CA/1215/2021, determinó, en esencia que, no se desprendía con claridad algún dato o indicio de alguna posible falta administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que pudiera ser atribuible a los servidores públicos adscritos a este INE, por los hechos denunciados por Juan Carlos Galván Abundez, en consecuencia

CONSEJO GENERAL
Exp: UT/SCG/PRCE/JCGA/OPLE/MOR/6/2022

se ordenó el archivo del mismo; hechos que son coincidentes con los que originaron el presente procedimiento

Al respecto, esta autoridad considera que es **improcedente** la causa que se hace valer, pues el procedimiento de remoción de las y los consejeros electorales de los OPLE constituye un mecanismo incorporado en el sistema jurídico electoral mexicano, por medio del cual el legislador otorgó al Consejo General del INE, entre otras facultades, **la designación y remoción de las y los consejeros electorales de los referidos organismos** cuyo fundamento se encuentra en los artículos 41, base V, apartado C, último párrafo; y 116, fracción IV, párrafo tercero de la Constitución General.

En acatamiento al mandato constitucional, el legislador federal estableció en los artículos 32, apartado 2, inciso b); 44, apartado 1, inciso g), de la LGIPE que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral cuenta con las atribuciones para elegir, designar y remover del cargo a las y los consejeros electorales.

Asimismo, en el diverso 102, párrafo primero, dispuso que las y los consejeros estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución, y en el párrafo segundo, estableció siete causales conforme a las cuales la UTCE puede iniciar un procedimiento de investigación con la finalidad de remover a un consejero o una consejera de algún OPLE.

Las razones expuestas evidencian que el legislador ordinario contempló dos mecanismos para fincar responsabilidades a los consejeros de los OPLE: **I) el procedimiento de remoción regulado en la LGIPE, y II) la sujeción al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución General.**

Por lo que, es posible concluir que el titular de la UTCE de la secretaría Ejecutiva del INE, cómo el OIC de este Instituto, **cuentan con facultades para instaurar, tramitar y resolver procedimientos derivados de las denuncias que se presenten en sus respectivos ámbitos de competencia**, conforme a los fines que buscan cada uno de los procedimientos.

Lo anterior, toda vez que la autoridad electoral se encuentra facultada para instaurar el procedimiento de remoción de consejeras y consejeros electorales de los OPLE y la autoridad administrativa para instaurar el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Precisando que, el Consejo General del INE es el único facultado para imponer como sanción la remoción del cargo.

En ese sentido, se considera que en el supuesto de que el Consejo General del INE determine que la conducta es de la gravedad tal, que proceda la remoción de la o el Consejero Electoral, ello no implica que el procedimiento sancionador administrativo ante el OIC pierda su razón de ser, aun cuando se estén investigando los mismos hechos, pues, las infracciones que se pueden considerar actualizadas son distintas, **por lo que no podría considerarse vulnerado el principio *Non Bis In Ídem***.

Por lo expuesto, se desestima la causal de improcedencia planteada, consistente en la improcedencia de la denuncia por existir previo acuerdo de la directora de investigación de responsabilidades administrativas del órgano interno de control de este Instituto, sobre los mismos hechos y sujetos que hoy son materia de la presente denuncia.

3. Oscuridad en la denuncia²²

Las personas denunciadas consideran que el actor omite establecer en su apartado de hechos, cuales fueron los actos realizados por las consejeras y los consejeros denunciados, sin elementos mínimos que permitan formular una adecuada defensa en juicio.

Al respecto, se desestima la defensa, presentada, consistente en la oscuridad de la denuncia, porque el planteamiento del actor es claro al referir que las y los Consejeros Electorales denunciados incurrieron en diversas irregularidades durante la sesión extraordinaria urgente celebrada el veintinueve de mayo de dos mil

²² Defensa planteada por la totalidad de las consejeras y los consejeros denunciados.

veintiuno, lo cual es suficiente para entrar al fondo del asunto, con independencia que le asista o no la razón.

Respecto de esta defensa, este Consejo General sostuvo criterio similar en la resolución INE/CG/477/2019, al invocarse la existencia de oscuridad y defecto legal en la denuncia, así como falsedad en la misma.

CUARTO. CUESTIONES PREVIAS

Antes de entrar al análisis del fondo del asunto, se hace indispensable pronunciarse sobre diversas cuestiones que plantean las consejerías denunciadas.

1. Incompetencia de la UTCE para revocar sus propios acuerdos y suspender un procedimiento²³

Las consejerías denunciadas argumentan que la UTCE no cuenta con facultades expresas para revocar parcialmente el acuerdo de catorce de noviembre de dos mil veintidós, así como para determinar la suspensión del presente procedimiento, como aconteció con la emisión del acuerdo de veinticuatro de enero del presente año, lo cual deriva en que dicho proveído y los subsecuentes sean nulos de pleno derecho, por violaciones graves al procedimiento, como lo es haber sido dictadas por autoridades incompetentes. Al respecto, no les asiste la razón a las consejerías denuncias, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, como ya se ha señalado, el Reglamento de Remoción faculta a la UTCE para tramitar y sustanciar, en auxilio de la Secretaría Ejecutiva, el procedimiento de remoción de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de los OPLE, en los términos previstos en la Constitución y la Ley General.

Así, en el caso que nos ocupa, el acuerdo de veinticuatro de enero del presente año formó parte de las **actuaciones intraprocesales** pertinentes para la adecuada

²³ Argumento planteado por la Consejera Isabel Guadarrama Bustamante y el Consejero Alfredo Arias Casas

sustanciación del presente procedimiento de remoción, por lo que es innegable la competencia de la UTCE para su emisión.

Esto es únicamente se suspendió el continuar con una etapa procesal dentro del mismo procedimiento, es decir, no se suspendió todo el procedimiento de remoción de consejerías, el cual de conformidad con los precedentes dictados por la Sala Superior corresponde hacerlo al Consejo General del INE.²⁴

En segundo lugar, no pasa inadvertido para este Consejo General, el hecho de que este tipo de determinaciones sean susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales de las partes involucradas, sin embargo, se estima que no producen una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de las personas en el procedimiento, en tanto que los efectos que generan se vuelven definitivos hasta que son empleados en la emisión de la resolución final correspondiente.

Aunado a lo anterior, los vicios procesales que pudieran llegar a materializarse en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre el derecho sustantivo o interés de quienes están sujetos al mismo; es decir, a pesar de una presunta materialización de violaciones sobre derechos procesales es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor del o de los interesados, o bien, no trasciendan al resultado del procedimiento sancionador.²⁵ Por tales consideraciones, se concluye que no le asiste la razón a la Consejera Isabel Guadarrama Bustamante y el Consejero Alfredo Javier Arias Casas.

2. Falta de fundamentación²⁶

Las Consejeras y los Consejeros denunciados, plantean que en el presente caso no se señalan correctamente preceptos legales correspondientes a leyes vigentes, bajo la premisa de que todo acto de autoridad debe estar adecuado y

²⁴ Vid. Tesis de la Sala Superior XXVI/2019, cuyo rubro es el siguiente: *ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. DURANTE EL DESARROLLO DE LAS ELECCIONES, ES CONFORME A DERECHO SUSPENDER LOS PROCEDIMIENTOS DE RATIFICACIÓN O REMOCIÓN DE SUS SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS.*

²⁵ Criterio obtenido de la sentencia emitida dentro del expediente SUP-JE-9/2021, localizable en la liga https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0009-2021.pdf

²⁶ Argumento planteado por la totalidad de las consejeras y los consejeros denunciados.

congruentemente fundado y motivado. Asimismo, afirman que se pretende señalar una responsabilidad administrativa grave con la simple mención de una serie de argumentos genéricos, es decir, no contienen los razonamientos lógicos jurídicos mediante los cuales se arriba a la convicción de la aparente conducta desplegada, y que ésta a su vez se hubiera ajustado a las hipótesis previstas en los diferentes ordenamientos legales que se citan como violentados por el mismo.

Además, señalan que, no existe un razonamiento congruente, lógico jurídico, relativo a cada una de las disposiciones que según dice, se han transgredido y al no ser esto así, dicha imputación solo constituye conclusiones y afirmaciones dogmáticas y genéricas que indiscutiblemente no se ajustan al caso concreto, que presuntamente la suscrita violentó.

Al respecto, no les asiste la razón, pues en lo que toca al Procedimiento de Remoción de las consejeras y los consejeros de los OPLE, basta con que el denunciante, precise la fracción que considera transgredida, narre las circunstancias de modo tiempo y lugar, y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, para que su denuncia sea analizada, aunado a lo anterior, de ser el caso la falta una indebida o falta fundamentación y motivación será análisis de fondo.

3. Falta de tipicidad²⁷

Las Consejeras y los Consejeros denunciados, plantean que en el caso no existe conducta que encuadre de manera exacta en algún tipo, es decir, no hay ninguna responsabilidad administrativa, por lo que consideran que debe operar la denominada atipicidad, ya que no se cumplen a cabalidad los elementos que, configuren una conducta que trasgreda la normatividad aplicable.

Contrario a lo que manifiestan las consejerías denunciadas, el actor en el presente procedimiento señala que las conductas realizadas por las consejeras y los consejeros denunciados constituyen causas de remoción de las establecidas en el

²⁷ Defensa fue planteada por la totalidad de las consejeras y los consejeros denunciados.

artículo 102, incisos a), b) y f), ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes para acreditar su dicho.

Ante tales señalamientos, la normatividad obliga a tramitar y sustanciar el procedimiento de remoción, a fin de realizar la investigación pertinente, que lleve a determinar si se configura o no alguna de las causales señaladas por el denunciante, para remover a las consejeras o consejeros denunciados, estudio que es la materia del fondo del asunto, el cual será analizado en el siguiente apartado.

4. Presunción de inocencia²⁸

Las consejerías denunciadas invocan este principio, al considerar que no puede sustentarse la responsabilidad cuando no encuadra la tipicidad de la conducta en la imputación de la sanción que se pretende, o no existen las pruebas correspondientes que acrediten la misma, pues se tiene la obligación constitucional legal de acreditar las conductas que pretenden reprochar, so pena de sancionar a un servidor público sin la tipicidad de la conducta que se pretende.

Sobre el particular, es pertinente señalar que la presunción de inocencia es un principio vigente en materia electoral que consiste en que los partidos políticos y ciudadanía que sean sujetos de un procedimiento administrativo electoral sancionador mantienen la presunción de su inocencia mientras no exista prueba que demuestra su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad en la materia.

A través de la jurisprudencia 21/2013, los integrantes de la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral del país refrendaron la vigencia del derecho fundamental de presunción de inocencia previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fueron ratificados por el Estado Mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución federal. Dicho principio implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento

²⁸ Esta defensa fue planteada por las Consejeras Mayte Casalez Campos e Isabel Guadarrama Bustamante, y el Consejero Alfredo Javier Arias Casas

administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Ante ello, en el texto de la Jurisprudencia se indica que la presunción de inocencia “se erige como principio esencial de todo Estado democrático” ya que su reconocimiento favorece la adecuada tutela de los derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. “Es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar la instrumentación del derecho sancionador electoral”.

Por lo que, bajo ningún concepto, se pueden castigar a presuntos responsables, sin que se demuestre plenamente que incurrieron en una falta; por lo expuesto, la defensa vertida se tomará en consideración al resolver el fondo del presente asunto.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

A. Marco Normativo

Marco normativo aplicable al procedimiento de remoción. El procedimiento de remoción de consejeras y consejeros de los organismos públicos locales electorales es un mecanismo incorporado en el sistema jurídico electoral mexicano, a partir de la reforma política electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, por medio de la cual el legislador otorgó a este Consejo General, entre otras facultades, la designación y remoción de las y los consejeros electorales de los referidos organismos.

Así, el artículo 116, base IV, inciso c), numeral 3o. de la CPEUM, establece que las consejeras y los consejeros electorales estatales tendrán un periodo de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; que percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidas y removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las **causas graves que establezca la ley**.

En términos del citado precepto constitucional, se facultó a esta autoridad nacional electoral a remover a las personas titulares de las consejerías electorales locales que incurran en las faltas graves que prevea la ley. La Constitución General delegó

CONSEJO GENERAL
Exp: UT/SCG/PRCE/JCGA/OPLE/MOR/6/2022

al legislador ordinario la determinación de las infracciones que, a su juicio, considere graves a efecto de que las consejeras o consejeros sean removidos y, por otra parte, habilitó a este Consejo General como autoridad sancionadora a que determinara, en cada caso, si dicha sanción debe ser impuesta o no.

De conformidad con el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, las consejeras y consejeros electorales de los organismos públicos locales podrán ser removidos por este Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

- a)** Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- b)** Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- c)** Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- d)** Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- e)** Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- f)** Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y
- g)** Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

CONSEJO GENERAL
Exp: UT/SCG/PRCE/JCGA/OPLE/MOR/6/2022

Al analizar las citadas causales, la Sala Superior ha sostenido²⁹ que las mismas, en principio, son lo suficientemente amplias para que en ellas se subsuman una variedad de conductas a ser sancionadas con la remoción, siempre que se confirme su **gravedad**. Es decir, ese órgano jurisdiccional ha considerado que, si bien el citado dispositivo legal establece siete supuestos de remoción, en ellos pueden subsumirse una variedad de conductas que las actualicen, siempre y cuando se acredite que éstas **sean graves**, pues solo de esa manera será procedente la imposición de la sanción consistente en la remoción de las consejerías.

Dicho de otra manera, la Sala Superior ha señalado que es posible que una consejera o consejero haya actuado de forma descuidada en el desempeño de las funciones o labores que debe realizar (inciso b), pero para que ello sea considerado una falta **grave, dicho descuido debe ser notorio**, lo cual también debe ser debidamente acreditado. No obstante, se ha considerado que la notoriedad del descuido variará en cada caso, y dependerá de la apreciación que tengan las autoridades involucradas, dando lugar a que, en algunas ocasiones, pese a que se proponga la remoción de algún funcionario, se determine que dicha falta **no tiene la entidad suficiente para que la misma sea considerada grave en los términos de la ley y la propia Constitución General para efecto de aplicar como sanción la remoción de la funcionaria o funcionario**.

Lo anterior es congruente con lo sostenido en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-285/2022**, en el sentido de que aun cuando alguna conducta de la autoridad implique un error o imprecisión u omisión, no supone un actuar indebido que genere su responsabilidad administrativa, en la medida en que ello, por sí mismo, no constituye una afectación real o sustancial, máxime que se presume la buena fe en la actuación de las autoridades electorales.

Al respecto, la Sala Superior también ha determinado que para que el Consejo General del INE imponga la sanción de remoción conforme a cualquiera de las causales previstas en la ley, **se debe acreditar la violación grave a algún principio constitucional importante, como lo son el de independencia e imparcialidad en la función electoral** a que se refiere la primera causal del artículo

²⁹ Consúltense las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-544/2017 y SUP-RAP-793/2017, entre otras.

102 (inciso a) o los principios rectores de la elección a que alude la última causal (inciso g).

En ese sentido, se estima que siempre que se inicie un procedimiento de remoción deberá acreditarse la **violación grave al principio constitucional** que da racionalidad a cada una de las causales para que proceda la remoción, pues esa interpretación es conforme con el orden constitucional, en tanto que el Consejo General del INE puede estimar que no es procedente la remoción de un funcionario o funcionaria considerando que la conducta no configura una conducta grave, esto es, **que la misma no implique una irregularidad que trascienda en la violación grave de algún bien jurídico constitucionalmente importante.**

De lo anteriormente expuesto es posible desprender, como parámetros reguladores del procedimiento de remoción de consejerías que al caso interesan, que los siete supuestos previstos en el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, son hipótesis generales, dentro de las cuales pueden ser subsumidas diversas conductas; y que para decretar la remoción debe acreditarse que las conductas demostradas sean graves y hayan vulnerado algún principio o bien jurídico importante, tutelado por las causales señaladas en el mencionado dispositivo legal.

Por ello, cuando se conozca de casos derivados de procedimientos de remoción de consejerías de organismos públicos locales electorales, deberá analizar detalladamente si con las conductas denunciadas (incluso cuando se hayan acreditado) se afecta gravemente el principio o bien Jurídico que tutela cada una de las hipótesis de remoción previstas en la ley, pues de no ser así, no podría decretarse la sanción de remoción, en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones que debe regir en todo procedimiento sancionador.³⁰

B. Hechos denunciados

Del análisis integral del escrito de queja presentado por **Juan Carlos Galván Abundez**, se advierte que se denuncian conductas de las consejeras y consejeros

³⁰ Este criterio ha sido sostenido en el SUP-JDC-1033/2022 y acumulados.

electorales del IMPEPAC, **Mireya Gally Jordá, Mayte Casalez Campos, Elizabeth Martínez Gutiérrez, Pedro Gregorio Alvarado Ramos, Isabel Guadarrama Bustamante³¹ y Alfredo Javier Arias Casas**, al considerar que incumplieron con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, abuso de funciones y desacato, al resolver el recurso de revisión identificado con la clave: **IMPEPAC/REV/108/2021**, señalando que existió:

- Omisión de allegarse de todas las constancias presentadas por el PAN, con motivo del requerimiento que se realizó el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, lo cual derivó en que se revocara y que dejara sin efectos el registro de la candidatura a presidente municipal de Jiutepec, Morelos de **Juan Carlos Galván Abundez**.
- Omisión de llevar a cabo las acciones pertinentes para verificar la veracidad de lo manifestado por el consejero Estatal Electoral del IMPEPAC, **José Enrique Pérez Rodríguez**, en la sesión extraordinaria urgente del consejo estatal electoral del IMPEPAC, celebrada el veintinueve de mayo de dos mil veintiuno y concluida el treinta del mismo mes y año, en la que se advierte que en su intervención, mencionó lo siguiente:

“GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. MUY BIEN, RESPECTO A ESTE ACUERDO, EN CORRELACIÓN CON LAS REUNIONES DE TRABAJO QUE LLEVAMOS A CABO LAS MANIFESTACIONES QUE HICE EN ELLAS Y EN CONGRUENCIA ¿QUÉ SOLICITABA? QUE... Y SOLICITÉ EN SU MOMENTO, QUE SE INTEGRARA LA RESPUESTA DEL PARTIDO POLÍTICO PORQUE SE PARTE DE LA PREMISA DE QUE EL PARTIDO POLÍTICO, TANTO LOS DOS QUE SE LES HACE EL REQUERIMIENTO POR PARTE DEL SECRETARIO EJECUTIVO, SE PARTE DE LA PREMISA QUE NO CONTESTARON Y LES COMENTABA QUE SÍ SE CONTESTÓ Y HABÍA QUE EVALUAR DICHA CIRCUNSTANCIA....”

(Énfasis añadido)

³¹ Si bien no fue denunciada, esta autoridad en uso de sus atribuciones también la llamó al presente procedimiento al haber participado en las conductas denunciadas.

C. Precisión de la litis, conforme a la naturaleza del procedimiento de remoción

La *litis* a resolver en el presente asunto consiste en determinar si las conductas atribuidas a las y los Consejeros Electorales del IMPEPAC, y que han quedado descritas en el apartado inmediato anterior, actualizan las causas graves de remoción previstas en el párrafo 2, incisos a) b) y f), de los artículos 102 de la LGIPE y 34, párrafo 2, incisos a), b) y f), del Reglamento de Remoción, consistentes en: *“Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros”*; *“Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar”* y *“Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo.”*

Ahora bien, previo a exponer las razones que sustentan el sentido de la presente determinación, debe tenerse en cuenta, como premisa fundamental, que la finalidad de los procedimientos de remoción es la de investigar y, en su caso, sancionar aquellas conductas graves que, como sujetos pasivos regulados por la norma, puedan materializar de manera directa y objetiva, o indirecta, las y los Consejeros Electorales de los OPLE, en ejercicio de sus facultades y obligaciones legales.

Esto es, las conductas previstas como causas de remoción se encuentran relacionadas, en todos los supuestos, con una posible inobservancia de las obligaciones y/o atribuciones que la ley les impone en el ejercicio y desempeño de su encargo a las y los Consejeros Electorales de los OPLE, por lo que, para tener por acreditada alguna conducta irregular en los términos sancionables conforme a la naturaleza del procedimiento que se resuelve, es indispensable la existencia de un mandato legal cuya observancia sea obligatoria para la o el Consejero Electoral de que se trate, para posteriormente verificar si este fue cumplido o no.

En ese sentido, los artículos 102 de la LGIPE y 34 del Reglamento de Remoción, específicamente en sus párrafos 2, incisos a) b) y f), prevén que las y los Consejeros Electorales de los OPLE, podrán ser removidos de su encargo por incurrir en alguna de las siguientes **causas graves**:

CONSEJO GENERAL
Exp: UT/SCG/PRCE/JCGA/OPLE/MOR/6/2022

a) *Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*

b) *Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*

...

f) *Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y*

...

Análisis que se realizará en los subsecuentes apartados.

D. Contestación y defensas de las personas denunciadas

Las consejerías denunciadas exponen sus defensas de la siguiente manera:

Consejerías Denunciadas	Defensas expuestas en la contestación a la demanda
Mireya Gally Jordá	1. No existió elemento jurídicamente valido para suspender la sesión en la que se resolvió el recurso de revisión, en virtud de que las razones jurídicas del proyecto propuesto por la Secretaría Ejecutiva no tenían sustento únicamente en las documentales de renuncia del Ciudadano ahora denunciante, sino que tal como puede advertirse del propio proyecto, la resolución contempló un análisis de simultaneidad y sobreexposición de esa persona en su carácter de precandidato en dos procesos de selección interna, de manera que la ausencia de las documentales en el expediente constituyeron solo un insumo más para el resultado al que el proyecto llegó.
Elizabeth Martínez Gutiérrez	1. Durante el proceso electoral y la resolución de los distintos recursos de revisión, giré diversos oficios, en donde solicité se elaboraran a la inmediatez los proyectos de resolución de 16 recursos de revisión, para no incurrir en retraso indebido
Mayte Casalez Campos	1. Sobre la supuesta omisión de allegarse de las constancias presentadas por el PAN y que tuvo como consecuencia que se dejara sin efecto la candidatura de Juan Carlos Galván Abúndez, debe señalarse que no existe, y no puede ser atribuida a mi persona, tomando en consideración que las constancias a que hace referencia, fueron parte de un

CONSEJO GENERAL
Exp: UT/SCG/PRCE/JCGA/OPLE/MOR/6/2022

Consejerías Denunciadas	Defensas expuestas en la contestación a la demanda
	<p>recurso de revisión previsto en el código comicial local, y quien se encarga de sustanciar, integrar y resolver el mismo es la persona titular de la secretaría ejecutiva del IMPEPAC.</p>
<p>Pedro Gregorio Alvarado Ramos</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones jurídicas del proyecto propuesto por la Secretaría Ejecutiva no tenían sustento únicamente en las documentales de renuncia del Ciudadano ahora denunciante, sino que tal como puede advertirse del propio proyecto, la resolución contempló un análisis de simultaneidad y sobreexposición de esa persona en su carácter de precandidato en dos procesos de selección interna, de manera que la ausencia de las documentales en el expediente constituyeron solo un insumo más para el resultado al que el proyecto llegó. 2. En relación a la falsa aseveración señalada por el denunciante respecto al no estudio y no seguimiento al tema presentado a la sesión de consejo estatal, es importante recalcar que es falso, toda vez que contrario a lo afirmado por éste, en un primer momento el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, resolvió el recurso de revisión en estricta conformidad con las constancias que integraban el expediente y en un segundo momento el Consejo atendió lo ordenado en los efectos de la sentencia emitida en autos del expediente SCM-JDC-1580/2021 y su acumulado, en protección al bien jurídico tutelado.
<p>Isabel Guadarrama Bustamante</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. No pasa inadvertido que el denunciante sostiene que las argumentaciones vertidas por los consejeros y consejeras que coincidieron con el proyecto de resolución elaborado por el área ejecutiva, fueron insuficientes, sin embargo, esa apreciación resulta subjetiva y es contraria al espíritu deliberativo de los integrantes del Consejo estatal, quienes incluso en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en el debate interno para la toma de decisión, puede decidir no participar dentro de dicho debate, siendo una decisión personal protegida por el espíritu constitucional y que no puede ser motivo de sanción de ningún tipo. 2. Respecto lo manifestado por el denunciante en el sentido de la omisión de las consejerías electorales de hacer llegar las pruebas que acreditaban determinados hechos en que versó la sesión, respecto al recurso de revisión que nos ocupa, y violando las reglas del procedimiento, se votó el proyecto de resolución, quitándole la candidatura una semana antes de la jornada electoral, se debe tomar en consideración que si la autoridad encargada de sustanciar el recurso de revisión IMPEPAC/REV/108/2021 es el titular de la Secretaría

CONSEJO GENERAL
Exp: UT/SCG/PRCE/JCGA/OPLE/MOR/6/2022

Consejerías Denunciadas	Defensas expuestas en la contestación a la demanda
	Ejecutiva, y con base en las constancias obtenidas, formularía el proyecto de resolución del citado expediente, tales aspectos son de apoyo para sostener que las Consejerías Electorales, al tenor del contenido de la propuesta de resolución, se pronunciaron a favor de la propuesta, por ser un acto jurídico emitido por la autoridad electoral competente para tal efecto, en los términos del Código Local.

Consejerías Denunciadas	Defensas en común expuestas en la contestación a la demanda
Mireya Gally Jordá, Elizabeth Martínez Gutiérrez, Mayte Casalez Campos, Pedro Gregorio Alvarado Ramos, Isabel Guadarrama Bustamante y Alfredo Javier Arias Casas	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las Consejerías Electorales no cuentan con las atribuciones para sustanciar y allegarse de medios de prueba que forman parte de recursos de revisión, esto es así en estricta observancia al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en sus artículos 98, fracción XX y 334, en el que establece expresamente que la investigación, la sustanciación y formulación de proyecto de resolución es una atribución exclusiva de la Secretaría Ejecutiva del Organismo. 2. En tal sentido, si un proyecto ha sido puesto a consideración de los consejeros electorales, es dable tener por cierto que dicho expediente se encuentra integrado en su totalidad con las constancias que al momento de la presentación del proyecto se hayan obtenido. 3. El proyecto de resolución del recurso de revisión IMPEPAC/REV/108/2021 propuesto por la Secretaría Ejecutiva, para la sesión del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, llevada a cabo el 29 de mayo y terminada al día siguiente, fue votado por las Consejerías Electorales que integran el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a la luz de los apartados de resultandos, considerandos y puntos resolutivos descritos en el propio documento, que fue debidamente proyectado por el titular de la Secretaría Ejecutiva. 4. No es óbice la participación del consejero José Enrique Pérez Rodríguez y del representante del PAN en la sesión que resolvió el recurso de revisión, en virtud de que como integrantes del Consejo Estatal tienen derecho a voz, sin embargo, ello no significa que el Consejo deba

CONSEJO GENERAL
Exp: UT/SCG/PRCE/JCGA/OPLE/MOR/6/2022

Consejerías Denunciadas	Defensas en común expuestas en la contestación a la demanda
	<p>forzosamente atender y/o consentir las consideraciones expuestas.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. De los autos del recurso de revisión, no se advierte la existencia de las documentales aducidas por el ahora denunciante, esto genera constancia que el actuar de las consejerías electorales respecto a la aprobación del proyecto de resolución referido estuvo apegada a estricto derecho, así como a los principios de legalidad, certeza, profesionalismo y objetividad. 6. Al sustanciarse y resolverse los expedientes SCM-JDC-1580/2021 y su acumulado SCM-JRC-116/2021, fue que las consejerías electorales se percataron de la existencia de las documentales referidas por el denunciante, en virtud del acta circunstanciada de hechos emitida por la oficialía electoral del IMPEPAC, del 31 de mayo de 2021, en la que se hizo constar que efectivamente se habían remitido ciertas constancias a un correo del IMPEPAC, mediante las cuales el PAN intentaba solventar un requerimiento hecho por el entonces Secretario Ejecutivo, por lo cual, la Sala Regional resolvió revocar la resolución impugnada. 7. Derivado de lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México, las consejerías decidieron que la Consejera Presidenta girara instrucciones al Secretario Ejecutivo para dar vista al OIC y se deslindaran las responsabilidades a que hubiera lugar, con relación a la omisión de la integración de constancias al expediente del recurso de revisión. 8. Aún y cuando la renuncia y la ratificación a la misma hubieran sido incluidas dentro de los considerandos a analizar dentro del recurso de revisión, se manifiesta que, en atención a los principios generales del derecho y los fines del instituto, el sentido de la votación no habría cambiado, en virtud de la sobre exposición que obtuvo el hoy denunciante y entonces precandidato, derivado de haber participado en procesos internos de dos diferentes partidos políticos. 9. La intención de los integrantes del consejo, fue que en todo momento regirse bajo los principios rectores de la materia electoral, dado que de manera imparcial, pronta y expedita se dio cumplimiento a lo mandado en la resolución SCM-JDC-1580/2021 y acumulado, a efecto de no vulnerar el

CONSEJO GENERAL
Exp: UT/SCG/PRCE/JCGA/OPLE/MOR/6/2022

Consejerías Denunciadas	Defensas en común expuestas en la contestación a la demanda
	<p>derecho del candidato a ser votado en las elecciones del pasado proceso electoral 2020-2021, resaltando que sí se garantizó su derecho al voto, tan es así que de las boletas se advirtió el nombre del C. Juan Carlos Galván Abundez, como se demostrará en su momento procesal oportuno.</p>
<p>Mireya Gally Jordá, Mayte Casalez Campos y Pedro Gregorio Alvarado Ramos</p>	<p>1. El papel de las consejerías electorales, era en su caso, analizar que el proyecto de resolución que fuera emitido, guardara congruencia en sí mismo, y no modificar o corregir los aspectos que hubieran resultado de la sustanciación de todo el procedimiento que haya realizado la Secretaría Ejecutiva.</p>
<p>Elizabeth Martínez Gutiérrez, Pedro Alvarado Ramos, Isabel Guadarrama Bustamante y Alfredo Javier Arias Casas</p>	<p>1. Aun cuando en sesiones del Consejo Estatal Electoral existan manifestaciones por parte de representaciones partidistas o de consejerías electorales que se aparten del proyecto de resolución que sea propuesta por la Secretaría Ejecutiva, o que se manifieste sobre la existencia de documentales que el proyecto en sí mismo no contempla, en el caso que nos ocupa, las consejerías electorales que encontramos conformidad con la propuesta, fue en virtud de que se trataba de un proyecto que era emitido por la autoridad competente, en ejercicio de sus atribuciones legales, que sustanció de principio a fin el procedimiento, y en su oportunidad proyectó la resolución correspondiente.</p>
<p>Mireya Gally Jordá, Mayte Casalez Campos, Elizabeth Martínez Gutiérrez y Pedro Gregorio Alvarado Ramos</p>	<p>1. En relación a que las consejerías electorales que integran el consejo estatal electoral no fuimos exhaustivos en estudiar la totalidad de las constancias que integraron el expediente IMPEPAC/REV/108/2021, no se debe perder de vista que la resolución dictada en sesión de 29 de mayo de 2021 guarda total conformidad con las constancias que integran el expediente integrado por la secretaría ejecutiva del IMPEPAC.</p>
<p>Mayte Casalez Campos y Elizabeth Martínez Gutiérrez</p>	<p>1. En todo caso, sí existió una omisión o deficiencia en la integración del procedimiento la misma fue subsanada por el Consejo en el cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente SCM-JDC-1580/2021 y su acumulado, misma que fue dictada el 5 de junio de 2021, es decir, con anterioridad a la presentación de la denuncia que nos ocupa, en el cual, en esencia se determinó y ordenó al Consejo Estatal que inmediatamente se restituyera al C. Juan Carlos Galván Abúndez en su derecho a ser votado como candidato a la presidencia municipal de Jiutepec, en el Estado de Morelos.</p> <p>2. Asimismo, se reitera que, la revisión y atención de la correspondencia que era recibida en los correos</p>

CONSEJO GENERAL
Exp: UT/SCG/PRCE/JCGA/OPLE/MOR/6/2022

Consejerías Denunciadas	Defensas en común expuestas en la contestación a la demanda
	<p>correspondencia@impepac.mx y notificaciones@gmail.com no se encuentra dentro de mis atribuciones, ni mucho menos el manejo y control de las citadas cuentas, asimismo, en el caso concreto se trata de un recurso de revisión, y conforme a lo expuesto, es que la integración de los recurso de revisión que se presenten ante el Instituto, se encuentra a cargo de diversas áreas del IMPEPAC, ya que su sustanciación depende de quien ostente el cargo de secretario ejecutivo.</p> <p>3. Respecto de la omisión de llevar a cabo las acciones pertinentes para verificar la veracidad de lo manifestado por el consejero estatal electoral del IMPEPAC, José Enrique Pérez Rodríguez, en la sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, celebrada el 29 de mayo y concluida el 30 de mayo de 2021, no es cierto el acto atribuido en el hecho que se denuncia, pues como se advierte de la sentencia emitida SCM-JDC-1580/2021 y su acumulado, el pasado 31 de mayo de 2021, mediante solicitud del representante del PAN ante el IMPEPAC, se procedió a dar fe de diversa documentación que acreditaba el dicho del promovente, en el que, en esencia señala que la documentación que en su momento le fue requerida, fue enviada al correo electrónico notificaciones@impepac.mx señalando que la administración, manejo y control de dicho correo no se encuentra a cargo de las consejerías del IMPEPAC.</p>
<p>Mireya Gally Jordá, Elizabeth Martínez Gutiérrez, Pedro Gregorio Alvarado Ramos, Isabel Guadarrama Bustamante y Alfredo Javier Arias Casas</p>	<p>1. Las Consejerías Electorales no cuentan con las facultades y atribuciones suficientes para suplir determinados actos que corresponden estrictamente a la sustanciación de recursos de revisión por parte del Secretario Ejecutivo.</p>
<p>Elizabeth Martínez Gutiérrez, Mayte Casalez Campos y Pedro Gregorio Alvarado Ramos</p>	<p>1. Conoció de las constancias que refiere el denunciante, hasta el momento en que se resolvió el expediente SCM-JDC-1580/2021, concluyendo y reiterando que quien omitió integrar las constancias de los correos electrónicos referidos fue el Secretario Ejecutivo, quien tenía la obligación de integrarlo de acuerdo a sus facultades.</p>
<p>Isabel Guadarrama Bustamante y Alfredo Javier Arias Casas</p>	<p>1. Siempre mantuvo una estricta vigilancia y supervisión en el desarrollo del proceso electoral, sobre el trabajo generado en las áreas técnicas del IMPEPAC, dentro de los límites</p>

CONSEJO GENERAL
Exp: UT/SCG/PRCE/JCGA/OPLE/MOR/6/2022

Consejerías Denunciadas	Defensas en común expuestas en la contestación a la demanda
	<p>que las facultades de Consejera Electoral le permiten, por lo que mediante oficio IMPEPAC/CEAJAC/085/2021 de fecha 26 de mayo de 2021, solicitó que se turnaran al pleno del Consejo los proyectos de resolución de los recursos de revisión que se encontraban pendientes de resolución, pues estaba cercana la celebración de la jornada electoral.</p> <ol style="list-style-type: none">2. La atribución de vigilancia conferida las y los consejeros estatales electorales no debe entenderse más allá de la naturaleza del cargo que ocupa, pues debe diferenciarse de aquellas facultades y obligaciones ejecutivas conferidas a la secretaría ejecutiva y las áreas técnicas que lo auxilian, por lo que dicha vigilancia, al no estar definida por cuanto a modalidad y procedimiento en la norma, no se pueden imponer mayores cargas o criterios de la vía y formas en que los consejeros estatales electorales pueden y deben ejercer la vigilancia y el buen funcionamiento operativo de las áreas del instituto electoral.3. Carecía de los medios para allegarse oportunamente de todas las constancias presentadas por el PAN para la resolución del expediente IMPEPAC/REV/108/2021, con motivo del requerimiento del 21 de mayo de 2021, aunado a no tener facultades para intervenir en la etapa de sustanciación, el proyecto de resolución fue presentado con tres horas de anticipación para el inicio de la sesión extraordinaria urgente que había de resolverse.4. Los hechos ocurrieron durante la etapa del semáforo rojo por la pandemia de COVID-19, por lo que las actividades del consejo electoral y sus integrantes se desarrollaron de manera virtual. En este sentido, se dependía de la totalidad de la información oportuna que proporcionara el área técnico-ejecutiva del IMPEPAC, siendo el caso que nunca se le turnó el expediente de mérito por parte del funcionario obligado para llevar a cabo el análisis correspondiente, si no únicamente el proyecto de resolución que nos ocupa, el cual contenía la descripción de los elementos tomados en consideración por la secretaría ejecutiva para la realización del proyecto, sobre los cuales basó su análisis jurídico para la emisión de su voto en el pleno del consejo estatal.5. La presente queja debió desecharse al tratarse de hechos relacionados con un tema de criterio jurídico, pues a su consideración, la revocación de la resolución emitida en el

CONSEJO GENERAL
Exp: UT/SCG/PRCE/JCGA/OPLE/MOR/6/2022

Consejerías Denunciadas	Defensas en común expuestas en la contestación a la demanda
	<p>recurso de revisión se trató de un asunto relacionado con criterios sostenidos por el pleno del Consejo Estatal Electoral, dado que, sostener un procedimiento de remoción por hechos derivados de la facultad de análisis, razonamiento y emisión de voto de las consejerías electorales locales, implica una violación en la autonomía de los Consejos Locales Electorales para la toma de decisión y una criminalización respecto al ejercicio libre del voto en el seno de los consejos.</p> <p>6. Desconoce la razón o fundamento del porqué el Consejero Estatal Electoral José Enríquez Pérez Rodríguez haya hecho mención a que tenía conocimiento de la contestación del partido a una información requerida por el Secretario Ejecutivo, ya que manifiesta que no fue convocado a reunión de trabajo alguna de consejeros con el área operativa en la cual se analizara y discutiera de manera particular y previa el acuerdo IMPEPAC/REV/108/2021.</p> <p>7. Las afirmaciones del denunciante devienen de una incorrecta interpretación de las facultades de los consejeros electorales, primero porque en el proyecto que resolvía el recurso de revisión, la autoridad competente de la sustanciación sostuvo que las documentales no fueron acompañadas al correo que hace referencia el denunciante, y dado que el Secretario Ejecutivo es el titular de la Fe Pública dentro del IMPEPAC, basta su dicho para que, de una apreciación de buena fe, se concluya que lo informado es la verdad histórica y segundo, porque el hecho de haber tenido a la vista los documentos a que hace referencia el denunciante, no constituyen obligación para los consejeros para votar en un sentido distinto al que se hizo en la sesión de consejo de mérito, puesto que esta es una facultad personal y discrecional, de acuerdo al razonamiento jurídico personal de cada uno de los integrantes del consejo estatal electoral con derecho a voto, bajo los parámetros de la norma jurídica vinculante, la lógica, la sana crítica y la máxima experiencia, por lo que no se puede sostener que el resultado de la votación habría sido distinto.</p> <p>8. No existe en las constancias que forman parte del expediente que las consejerías locales que integran el órgano superior de dirección del IMPEPAC hayamos señalado que dichas documentales no existían, si no que únicamente se abocaron al contenido del acuerdo que</p>

CONSEJO GENERAL
Exp: UT/SCG/PRCE/JCGA/OPLE/MOR/6/2022

Consejerías Denunciadas	Defensas en común expuestas en la contestación a la demanda
	<p>resolvía el recursos de revisión, para toma de decisión, siendo únicamente el consejero José Enrique Pérez Rodríguez quien hace manifestación de dichas documentales en su participación.</p> <p>9. Como parte de las diligencias que ha emprendido la UTCE es requerir en diversas ocasiones a la persona que se encuentra a cargo de la Secretaría del IMPEPAC, para que informe quien era la persona o personas encargadas de administrar el correo electrónico de notificaciones@impepac.mx (correo al cual fueron remitidas las documentales materia de la controversia en el presente procedimiento) y que, como se advierte del oficio IMPEPAC/SE/VAMA/584/2022 el encargado de realizar las notificaciones y remitirlas a través del correo electrónico referido era Miguel Humberto Gama Pérez, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, y que, durante la fecha en que ocurrieron los hechos, es decir, mayo 2021, en el Estado de Morelos había proceso electoral, por lo que se contrató como personal de apoyo al C. Adolfo Balam Lujan Zarate. En términos de dicho oficio, se advierte que el citado correo se empleaba únicamente para notificar a los partidos políticos, ciudadanos y candidatos independientes para la recepción de documentos que en su momento remitiera el IMPEPAC, por lo cual, el correo habilitados para recibir correspondencia hasta el 31 de mayo de 2021, era el correo correspondencia@impepac.mx lo anterior, debe tomarse en consideración, en virtud de que absolutamente todas las representaciones de los partidos políticos, así como de los candidatos independientes tuvieron conocimiento pleno del mecanismo y las vías para hacer llegar la correspondencia al instituto, así como también el correo por medio del cual el instituto les notificaría lo propio. Atendiendo a ello, pareciese que la representación del PAN dolosamente generó un correo electrónico simulando contener las documentales a las que alude, por lo tanto, se puede presumir que se puede estar ante una figura de fraude procesal.</p> <p>10. Es vital considerar que pudiese darse el caso de la falta de autenticidad y veracidad de los instrumentos reconocidos como material probatorio, porque las declaraciones y la manipulación de las pruebas utilizadas dirigidas al órgano electoral pudieron estar destinadas no solo a engañar a quienes toman las determinaciones en el Consejo Estatal Electoral sino también a esa UTCE, apartándose de la</p>

Consejerías Denunciadas	Defensas en común expuestas en la contestación a la demanda
	legalidad y como consecuencia del error inducido, dictar y/o tomar una resolución injusta que cause un perjuicio.

E. Análisis del caso concreto

Expuesto lo anterior, corresponde a esta autoridad electoral nacional analizar si las conductas atribuidas a las Consejeras y los Consejeros Electorales denunciados se encuentran acreditadas, para posteriormente verificar, en su caso, si dichas irregularidades trascienden en la violación grave de algún bien jurídico constitucionalmente importante y, en consecuencia, removerles de sus cargos.

I. Contexto y particularidades de los hechos denunciados

Bajo esta lógica argumentativa y para un mejor entendimiento se considera necesario, señalar el contexto y las particularidades de los hechos denunciados.

- a. Registro de candidatura.** El diez de abril de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec del IMPEPAC **aprobó el registro de la candidatura del hoy denunciante postulada por el PAN.**
- b. Recurso de Revisión.** En contra de lo anterior, el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el **Partido Nueva Alianza Morelos**, interpuso ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec del IMPEPAC, recurso de revisión, al considerar que se acreditó su **participación simultánea** en dos procesos electivos internos de partidos políticos diversos, recurso que fue radicado con el número de expediente IMPEPAC/REV/108/2021.
- c. Resolución recaída a recurso.** En sesión extraordinaria urgente celebrada el veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, finalizada el treinta de mayo del mismo año, el Consejo Estatal del IMPEPAC revocó y dejó sin efectos el registro de la candidatura del denunciante, y requirió al PAN para que realizara la sustitución correspondiente, **al considerar que se acreditó la**

participación simultánea de Juan Carlos Galván Abundez en dos procesos electivos internos de partidos políticos diversos.

- De las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que, previo a emitir la resolución del recurso de revisión, la autoridad sustanciadora de dicho recurso (Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC), requirió al Partido Movimiento Ciudadano de Morelos para que, en un plazo de seis horas contadas a partir de la notificación del oficio IMPEPAC/SE/JHMR/3005/2021, informara si Juan Carlos Galván Abundez era militante de dicho instituto político; si había participado en su proceso de selección interna a la candidatura y si había presentado renuncia a la misma; y remitiera las constancias correspondientes al correo electrónico notificaciones@impepac.com, documental que obran en copia certificada,³² la cual tiene valor probatorio pleno.
 - Al respecto, se afirma en la resolución del recurso de revisión que el Partido Movimiento Ciudadano de Morelos “*no dio contestación al referido requerimiento*”.

- **De igual manera, obran en el expediente en que se actúa en copia certificada,³³ el requerimiento que se realizó al PAN para que, en el plazo de seis horas contadas a partir de la notificación del oficio IMPEPAC/SE/JHMR/3006/2021, informara si Juan Carlos Galván Abundez era militante de dicho instituto político y si había participado en el proceso de selección interna para la candidatura, y remitiera las constancias correspondientes, al correo notificaciones@impepac.com**
 - Derivado del desahogo del requerimiento el Consejo del IMPEPAC en la resolución del recurso de revisión, puntualizó que la respuesta había sido en el sentido de que Juan Carlos Galván Abundez no era militante de PAN, por lo que su

³² Visible a fojas 307 y 308 del expediente en que se actúa.

³³ Visible a foja 315 del expediente en que se actúa.

CONSEJO GENERAL
Exp: UT/SCG/PRCE/JCGA/OPLE/MOR/6/2022

participación en el proceso se debía a que las convocatorias e invitaciones también habían sido abiertas. Además, indicó que el PAN manifestó que el ciudadano Juan Carlos Galván Abundez había presentado el original del escrito de desistimiento a la precandidatura por el Partido Movimiento Ciudadano de Morelos, de fecha veintiocho de enero del dos mil veintiuno; sin embargo, en la resolución del recurso de revisión en comento **se consideró que el PAN no adjuntó prueba documental alguna que avalara la razón de su dicho, respecto al desistimiento,** por ende se actualizó la simultaneidad prevista en el artículo 167 de Código Local.

- Esto es, en el recurso de revisión se consideró que se actualizaba la hipótesis del artículo 167 del Código local, relativa a la participación simultánea de Juan Carlos Galván Abundez.

d. Razón de la Oficialía Electoral del IMPEPAC. El 31 de mayo del 2021, el Jefe de Departamento adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local atendió la solicitud del representante suplente del PAN ante el IMPEPAC, por el que procedió a dar fe pública respecto de la petición siguiente:

*“**PRIMERO.** El contenido del correo electrónico enviado desde la cuenta p*****@gmail.com al correo electrónico notificaciones@impepac.mx, el día 21 de mayo de 2021, mediante el cual el Partido Acción Nacional dio cumplimiento al requerimiento ordenado mediante oficio IMPEPAC/SE/JHMR/3006/2021 de fecha 21 de mayo de la presente anualidad, derivado del expediente IMPEPAC/REV/108/2021, por lo que solicito tenga a bien certificar y dar fe de lo siguiente:*

- 1. La fecha y hora de envío.*
- 2. La cuenta (correo electrónico) al que fue enviado.*
- 3. Las cuentas (correos electrónicos) a los que se les envió copia “CCO”.*
- 4. El contenido del escrito denominado solventación de requerimiento.*
- 5. Los documentos anexos en formato pdf.*
- 6. Si de los documentos anexos en el correo se advierte un documento en formato pdf. denominado “ESCRITO DE RENUNCIA MC Y RATIFICACIÓN-*

CONSEJO GENERAL
Exp: UT/SCG/PRCE/JCGA/OPLE/MOR/6/2022

JUAN CARLOS GALVAN ABUNDEZ”, precisar la fecha en que se presentó la renuncia ante el Partido Movimiento Ciudadano y la fecha en que se ratificó.

SEGUNDO. *El contenido del correo electrónico recibido desde la cuenta r*****@gmail.com enviado desde el correo p***** @gmail.com el día 21 de mayo de 2021, mediante el cual se marcó copia a la primer cuenta referida, del cumplimiento del Partido Acción Nacional, dio al requerimiento ordenado mediante oficio IMPEPAC/SE/JHMR/3006/2021 de fecha 21 de mayo de la presente anualidad, derivado el expediente IMPEPAC/REV/108/2021, por lo que solicito tenga bien a certificar y dar fe de lo siguiente: al correo electrónico notificaciones@impepac.mx, el día 21 de mayo de 2021, mediante el cual el Partido Acción Nacional, dio cumplimiento al requerimiento ordenado mediante oficio IMPEPAC/SE/JHMR/3006/2021 de fecha 21 de mayo de la presente anualidad, derivado el expediente IMPEPAC/REV/108/2021, por lo que solicito tenga bien a certificar y dar fe de lo siguiente:*

- 1. La fecha y hora de envío.*
- 2. La cuenta (correo electrónico) al que fue enviado.*
- 3. Las cuentas (correos electrónicos) a los que se les envió copia “CCO”.*
- 4. El contenido del escrito denominado solventación de requerimiento.*
- 5. Los documentos anexos en formato pdf.*
- 6. Si de los documentos anexos en el correo se advierte un documento en formato pdf. denominado “ESCRITO DE RENUNCIA MC Y RATIFICACIÓN-JUAN CARLOS GALVAN ABUNDEZ”.*
- 7. Dar cuenta del contenido del escrito “ESCRITO DE RENUNCIA MC Y RATIFICACIÓN-JUAN CARLOS GALVAN ABUNDEZ”, precisar la fecha en que se presentó la renuncia ante el Partido Movimiento Ciudadano y la fecha en que se ratificó.*

TERCERO. *El contenido del oficio IMPEPAC/SE/JHMR/3006/2021, de fecha 21 de mayo de 2021, derivado el expediente IMPEPAC/REV/108/2021, mediante el cual se requirió al Partido Acción Nacional, diversa información relacionada con el candidato JUAN CARLOS GALVAN ABUNDEZ, por lo que solicito tenga bien a certificar y dar fe de lo siguiente:*

- 1. El contenido del oficio.*
- 2. El correo electrónico al cual se indicó enviar el cumplimiento al requerimiento.”*

CONSEJO GENERAL
Exp: UT/SCG/PRCE/JCGA/OPLE/MOR/6/2022

- En ese sentido, el servidor público del IMPEPAC levantó **ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS**, misma que obra en el expediente en que se actúa, en copia certificada, la cual tiene valor probatorio pleno,³⁴ en la que hizo constar, en lo que interesa lo siguiente:
 - o Ante el representante del PAN, en su equipo de portátil de cómputo, se procedió a abrir la cuenta del correo electrónico p*****@gmail.com, en la que se seleccionó un correo electrónico enviado el veintiuno de mayo dirigido a los correos electrónicos siguientes: notificacionesimpepac@impepac.mx, con copia a r*****@gmail.com, a*****@gmail.com y e*****@hotmail.com.
 - o Del citado correo electrónico se advirtió que contiene cinco (5) archivos adjuntos en formato pdf, los cuales fueron identificados de la manera siguiente:
 1. SOLVENTACIÓN DE REQUERIMIENTO-JUANCARLOSGALVAN.pdf.
 2. SG_009_2021 INVITACIÓN AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES LOCALES MORELOS-PROCESO DE DESIGNACIÓN.pdf.
 3. DOCUMENTOS DE REGISTRO PROCESO INTERNO-JUANCARLOS GALVAN ABUNDEZ.pdf.
 4. PROCEDENCIA DE REGISTRO JUAN CARLOS GALVANABUNDEZ.pdf
 5. **ESCRITO DE RENUNCIA MC Y RATIFICACION-JUANCARLOS GALVAN ABUNDEZ.pdf.**
 - o Lo anterior quedó verificado a través de una captura de pantalla que, al efecto, el servidor público del IMPEPAC adjuntó al acta correspondiente, la cual obra en el expediente en que se actúa y al ser documental publica tiene pleno valor probatorio.
 - o En similares términos procedió a verificar el correo electrónico r*****@gmail.com, mismo que provino del otrora p*****@gmail.com, asentando que, de la observación de este correo, se desprendía el envío a los correos electrónicos siguientes: notificacionesimpepac@impepac.mx y con copia al correo referido al

³⁴ Visible a foja 735 a 738 del expediente en que se actúa.

principio y que del mismo se encuentran los archivos en pdf listados con antelación.

- e. Impugnación.** En contra de lo determinado por el Consejo Estatal en el recurso de revisión, el denunciante promovió Juicio de la Ciudadanía y Juicio de Revisión ante la Sala CDMX, los cuales se registraron con los número de expediente **SCM-JDC-1580/2021 y su acumulado**, mismo que fue resuelto el cinco de junio de dos mil veintiuno, en el sentido de restituir a Juan Carlos Galván Abundez en la candidatura a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, postulado por el PAN, a fin de que el citado ciudadano fuera el candidato registrado por el Consejo Estatal, al considerar que la decisión de tener por actualizada la simultaneidad prevista en el artículo 167 del Código local carece de legalidad, exhaustividad, congruencia y certeza, en virtud de que se logró demostrar que **Juan Carlos Galván Abundez**, renunció el veintiocho de enero a la precandidatura obtenida por el partido político Movimiento Ciudadano de Morelos -previo a aceptar la candidatura por el PAN-; es decir en dicha sentencia se tuvo por acreditado lo siguiente:
- **El PAN sí anexó la documentación -en archivos electrónicos adjuntos- a su contestación al requerimiento que le fue formulado por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC; documentación entre la cual se encontraba el escrito de renuncia y la consecuente ratificación por parte de Juan Carlos Galván Abundez; ambos escritos obra en el expediente en que se actúa, en copia certificada.**³⁵
 - De la citada **razón de la Oficialía Electoral se advierte que el PAN sí proporcionó las pruebas** mediante las cuales pretendió dar sustento a sus afirmaciones; entre la que destaca que, Juan Carlos Galván Abundez había presentado el veintiocho de enero **escrito de desistimiento y la consecuente ratificación** a la precandidatura por el partido político Movimiento Ciudadano de Morelos. Ello **a fin de demostrar que no se actualizó la simultaneidad** prevista en el numeral 167 del Código local -mediante las pruebas documentales correspondientes-; constancias **que**

³⁵ Visible a fojas 712 a 714.

no fueron consideradas y mucho menos valoradas por las y los Consejeros del OPLE de Morelos, al emitir la resolución del recurso de revisión en comento.

- En razón de lo anterior, la SCM, determinó que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, **INCUMPLIÓ** con darle seguimiento al **debido proceso** consignado en la normativa electoral; porque, en primer término, se alejó del **deber de cuidado** de verificar toda la documentación que le fue proporcionada por las partes; en segundo término, tampoco **no fue exhaustiva** en valorar la totalidad de las constancias que formaron parte de un requerimiento que él mismo efectuó, por lo que estaba compelido a realizar un análisis acucioso mediante el cual las tomara en consideración; en tercer lugar, porque **no realizó la prevención** que debe realizarse para subsanar formalidades o elementos, aunque no esté prevista legamente.³⁶
- Por tanto, la determinación de revocar la candidatura propietaria a la presidencia municipal de Jiutepec, Morelos a Juan Carlos Galván Abundez y la consecuente sustitución careció de sustento, derivado de la vulneración al debido proceso por parte del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC en perjuicio del denunciante.

De lo anterior, se concluye que quedó acreditado la omisión en la que incurrieron las y los consejeros denunciados al no tomar en consideración la totalidad de las pruebas que presentó el PAN al desahogar en tiempo y forma el requerimiento que le fuera formulado por parte de la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC.

II. Estudio de las conductas denunciadas

Analizado el contexto y las particularidades en las que sucedieron los hechos se procede a hacer un análisis de las conductas efectuadas por las y los Consejeros

³⁶ En cumplimiento a la jurisprudencia 42/2002 de rubro: **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.** Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.

CONSEJO GENERAL
Exp: UT/SCG/PRCE/JCGA/OPLE/MOR/6/2022

Electoral denunciados a partir de las constancias que obran en autos, conductas que se hicieron consistir en:

- I. Omisión de allegarse de todas las constancias presentadas por el PAN, con motivo del requerimiento que se realizó el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, lo cual derivó en que se revocara y que dejara sin efectos el registro de la candidatura a presidente municipal de Jiutepec, Morelos de Juan Carlos Galván Abundez.

- II. Omisión de llevar a cabo las acciones pertinentes para verificar la veracidad de lo manifestado por el Consejero Estatal Electoral del IMPEPAC, José Enrique Pérez Rodríguez, en la sesión extraordinaria urgente del consejo estatal electoral del IMPEPAC, celebrada el veintinueve de mayo de dos mil veintiuno y concluida el treinta del mismo mes y año, en la que se advierte que en su intervención, mencionó lo siguiente: *“GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. MUY BIEN, RESPECTO A ESTE ACUERDO, EN CORRELACIÓN CON LAS REUNIONES DE TRABAJO QUE LLEVAMOS A CABO LAS MANIFESTACIONES QUE HICE EN ELLAS Y EN CONGRUENCIA ¿QUÉ SOLICITABA? QUE... Y SOLICITÉ EN SU MOMENTO, QUE SE INTEGRARA LA RESPUESTA DEL PARTIDO POLÍTICO PORQUE SE PARTE DE LA PREMISA DE QUE EL PARTIDO POLÍTICO, TANTO LOS DOS QUE SE LES HACE EL REQUERIMIENTO POR PARTE DEL SECRETARIO EJECUTIVO, SE PARTE DE LA PREMISA QUE NO CONTESTARON Y LES COMENTABA QUE SÍ SE CONTESTÓ Y HABÍA QUE EVALUAR DICHA CIRCUNSTANCIA...”*

Mismas que se estudiarán de manera conjunta, al tratarse de conductas dirigidas a evidenciar la omisión de tomar en cuenta la totalidad de las constancias presentadas por el PAN, con motivo del requerimiento que se le realizó el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, lo cual derivó en que se revocara y que dejara sin efectos el registro de la candidatura a presidente municipal de Jiutepec, Morelos de Juan Carlos Galván Abundez, así como la omisión de llevar a cabo las acciones pertinentes para verificar la veracidad de lo manifestado por el Consejero Estatal Electoral del IMPEPAC, José Enrique Pérez Rodríguez, en la sesión extraordinaria

CONSEJO GENERAL
Exp: UT/SCG/PRCE/JCGA/OPLE/MOR/6/2022

urgente del consejo estatal electoral, celebrada el veintinueve de mayo de dos mil veintiuno y concluida el treinta del mismo mes y año.

Lo cual no genera perjuicio alguno al denunciante, porque la forma en que se analicen sus planteamientos no puede originar una lesión, siempre que no se omita el estudio de alguno de ellos. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000, de rubro y texto:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Esto es, el denunciante manifiesta que en la sesión extraordinaria urgente referida las consejerías denunciadas incumplieron con los deberes y obligaciones que la propia Ley y el Reglamento les confiere, específicamente, con lo establecido en el artículo 34 apartado 2, incisos a), b) y f), del Reglamento de Remoción, ya que faltaron al deber de cuidado, al dejar de estudiar, analizar e investigar adecuadamente, previo a votar el proyecto de resolución **IMPEPAC/REV/108/2021**, a pesar de las manifestaciones realizadas por el Consejero José Enrique Pérez Rodríguez.

Al respecto este Consejo General del INE considera que los agravios hechos valer por el denunciante, si bien quedaron acreditados, también lo es que los mismos **no son de la entidad suficiente para que sean considerados graves en los términos de la LGIPE y la propia CPEUM para efecto de aplicar como sanción la remoción de las y los consejeros electorales**, en razón de lo siguiente:

El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala:

“Artículo 98. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense:

CONSEJO GENERAL
Exp: UT/SCG/PRCE/JCGA/OPLE/MOR/6/2022

(...)

XX. Recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados, que sean competencia del Consejo Estatal y, en su caso, preparar el proyecto de resolución en donde se impongan las sanciones cuando así corresponda en los términos que establece este Código, debiendo informarlo al consejo en la sesión inmediata siguiente;”

*“**Artículo 320.** El Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión.”*

*“**Artículo 334.** Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.*

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.

Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.

Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.”

Mientras que, el **Reglamento Interior del IMPEPAC**, en la parte que interesa, prevé:

De la Secretaría Ejecutiva

...

***Artículo 27.** Para cumplir con sus atribuciones el Secretario Ejecutivo podrá:*

a. Solicitar y recibir información precisa sobre las actividades propias de las direcciones Ejecutivas y de más órganos del Instituto conforme a su competencia.

CONSEJO GENERAL
Exp: UT/SCG/PRCE/JCGA/OPLE/MOR/6/2022

b. Solicitar la celebración de reuniones de trabajo el Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Instituto Morelense.

c. Realizar reuniones de trabajo con los Directores Ejecutivos y demás personal del Instituto Morelense.

d. Realizar las acciones administrativas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 28. *El Instituto contará con las siguientes direcciones de Ejecutivas:*

I. Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos políticos;

II. Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Electoral; y

III. Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento.

(...)

Así mismo, contará con las siguientes direcciones de área:

I. Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva.

Tendrá a su cargo las funciones siguientes:

(...)

- Realizar proyectos de acuerdos, resoluciones, dictámenes, contratos, convenios, oficios, tarjetas informativas y análisis jurídicos, encomendados por la Secretaría Ejecutiva.*

Por su parte, el **Manual del Procedimientos del IMPEPAC**, refiere:

Director Jurídico

1. La Dirección jurídica, recibe los asuntos de carácter administrativo o jurisdiccional encomendados por la Secretaría Ejecutiva, compareciendo como apoderado del IMPEPAC.

(...)

CONSEJO GENERAL
Exp: UT/SCG/PRCE/JCGA/OPLE/MOR/6/2022

3. Recaba los elementos necesarios para atender los asuntos de carácter administrativo o jurisdiccional encomendados.

Dentro de los procesos que corresponden a la Dirección Jurídica, se contempla “Elaborar proyectos de acuerdos, resoluciones, dictámenes, convenios, contratos, oficios, análisis, informes o tarjetas informativas solicitados por la Secretaría Ejecutiva.”, en el cual se prevé como actividades las siguientes:

- 1. La Secretaría Ejecutiva determina los proyectos de acuerdos, resoluciones, dictámenes, convenios, contratos, oficios, análisis, informes o tarjetas informativas, que serán elaborados por la dirección jurídica.*
- 2. La Secretaría Ejecutiva instruye a la Dirección Jurídica la elaboración de los proyectos de acuerdos, resoluciones, dictámenes, convenios, contratos, oficios, análisis, informe o tarjetas informativas, que se requieran.*
- 3. La Dirección Jurídica contando con los elementos necesarios proporcionados por las áreas del Instituto, instruye a los Auxiliares Electorales “A” y “B”, para la elaboración de los proyectos de acuerdos, resoluciones, dictámenes, convenios, contratos, oficios, análisis y tarjetas informativas, que se requieran.*
- 4. Los Auxiliares Electorales “A” y “B”, una vez elaborados los proyectos de acuerdos, resoluciones, dictámenes, convenios, contratos, oficios, análisis y tarjetas informativas, requeridos, los presentan a la Dirección Jurídica para su aprobación.*
- 5. Aprobados los proyectos de acuerdos, resoluciones, dictámenes, convenios, contratos, oficios, análisis, informes y tarjetas informativas, requeridos, por la Dirección Jurídica, son turnados a la Secretaría Ejecutiva para su validación.*

De acuerdo a lo normatividad citada, se concluye que:

- Los recursos de revisión son resueltos por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, previa sustanciación e integración que realiza la Secretaría Ejecutiva en coadyuvancia con la Dirección Jurídica del Instituto Local.
- La Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, instruye a la Dirección Jurídica para que lleve a cabo la elaboración de los proyectos de acuerdo y resoluciones, a fin de que dicha Secretaría los valide y los presente ante el Consejo Estatal para su resolución.

Lo expuesto permite concluir, en principio que, las Consejeras y los Consejeros electorales del IMPEPAC que participaron en la sesión extraordinaria urgente del

CONSEJO GENERAL
Exp: UT/SCG/PRCE/JCGA/OPLE/MOR/6/2022

Consejo Estatal Electoral celebrada el veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, finalizada el día treinta del mismo mes y año, **no forman parte del proceso de integración del expediente IMPEPAC/REV/108/2021, puesto que éste corre a cargo de la Dirección Jurídica en apoyo a la Secretaría Ejecutiva**, de conformidad con la normatividad electoral local.

Es decir, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, así como del marco normativo citado, se advierte que, las áreas que tuvieron a su cargo la integración y formulación del proyecto de resolución del recurso de revisión identificado con el número IMPEPAC/REV/108/2021, fue la Secretaria Ejecutiva, en colaboración con la Dirección Jurídica.

Por otro lado, es importante mencionar que el actual Secretario Ejecutivo señaló que, de una búsqueda exhaustiva en los archivos de dicha Secretaría no existe constancia alguna de que se hayan llevado a cabo **reuniones previas** a la sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral celebrada el veintinueve de mayo de dos mil veintiuno y finalizada el día treinta del mismo mes y año, tal y como lo señaló el Consejero Electoral José Enrique Pérez Rodríguez.

Ahora bien, respecto al actuar de las Consejeras y los Consejeros denunciados, en la sesión extraordinaria urgente del consejo estatal electoral del IMPEPAC celebrada el veintinueve de mayo de dos mil veintiuno y concluida el treinta del mismo mes y año, de la versión estenográfica, que obra en autos, se advierte lo siguiente:

- Dio inicio vía remota, a las veintitrés horas con treinta minutos, del sábado veintinueve de mayo de dos mil veintiuno y concluyó a las dos de la mañana con once minutos del domingo treinta de mayo de dos mil veintiuno.
- Estuvieron presentes las consejeras y los consejeros denunciados.
- Respecto al punto relativo al recurso de revisión IMPEPAC/REV/108/2021, hubo cuatro participaciones en las rondas respectivas, a cargo de los Consejeros **Alfredo Javier Arias Casas** y **José Enrique Pérez Rodríguez**;

CONSEJO GENERAL
Exp: UT/SCG/PRCE/JCGA/OPLE/MOR/6/2022

y los representantes del **PAN José Rubén Peralta Gómez** y del **Partido Nueva Alianza Morelos Jonathan Mariscal Sobreyra**.

- De las respectivas participaciones, resalta lo siguiente, al tener relación con los hechos materia del presente procedimiento:

El Consejero José Enrique Pérez Rodríguez manifestó: *“GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. MUY BIEN, RESPECTO A ESTE ACUERDO, EN CORRELACIÓN CON LAS REUNIONES DE TRABAJO QUE LLEVAMOS A CABO LAS MANIFESTACIONES QUE HICE EN ELLAS Y EN CONGRUENCIA ¿QUÉ SOLICITABA? QUE... Y SOLICITÉ EN SU MOMENTO, QUE SE INTEGRARA LA RESPUESTA DEL PARTIDO POLÍTICO PORQUE SE PARTE DE LA PREMISA DE QUE EL PARTIDO POLÍTICO, TANTO LOS DOS QUE SE LES HACE EL REQUERIMIENTO POR PARTE DEL SECRETARIO EJECUTIVO, SE PARTE DE LA PREMISA QUE NO CONTESTARON Y LES COMENTABA QUE SÍ SE CONTESTÓ Y HABÍA QUE EVALUAR DICHA CIRCUNSTANCIA...”*

José Rubén Peralta representante del PAN, manifestó: *“..EFECTIVAMENTE, EL LICENCIADO ENRIQUE PÉREZ, CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MENCIONÓ QUE EN EL ACUERDO QUE SE PROPONE, EL MISMO EN LA PÁGINA 25 Y 27, MENCIONA QUE SE LE HACE UN REQUERIMIENTO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DICHO REQUERIMIENTO ES HECHO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA EL 21 DE MAYO DE 2021, POR CORREO ELECTRÓNICO, A LAS 19:10 HORAS Y EL CUAL TENÍA UN PLAZO PARA FENECER DE 6 HORAS. DICEN QUE NOSOTROS COMO PARTIDO POLÍTICO Y LEO LA LETRA TAL CUAL LO DICE EL ACUERDO EN LA PÁGINA 27:-NO OBSTANTE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SEÑALA QUE EL CIUDADANO JUAN CARLOS GALVÁN ABUNDES, PRESENTÓ EN ORIGINAL EL ESCRITO DE DESISTIMIENTO A LA PRECANDIDATURA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO DE MORELOS, DE FECHA 28 DE ENERO DE 2021, ASÍ COMO COPIA DE LA RATIFICACIÓN DEL DESISTIMIENTO DE LA MISMA, DE FECHA 29 DE ENERO DE 2021 Y EN CONSECUENCIA, TODA VEZ QUE DICHO INSTITUTO POLÍTICO SE pronunció sobre dicha documental, le corresponde la carga de la prueba, sin embargo, no adjunta prueba documental alguna que avale la razón de su dicho, respecto al desistimiento del ciudadano antes referido, por ende se realiza la simultaneidad estipulada en el artículo 167 del código comicial vigente- Nada más erróneo que lo estipulado en este acuerdo. ¿Por qué? Porque espero que se pueda notar, ésta, creo que no se ve, pero bueno, en fecha, como ya lo dije, 21 de mayo de 2022 a las 19:10 horas, nos llega el requerimiento, dicho requerimiento es*

CONSEJO GENERAL
Exp: UT/SCG/PRCE/JCGA/OPLE/MOR/6/2022

respondido por nosotros al correo que nos dan que es notificaciones@impepac, que es a las 22:53 horas, estamos en el tiempo de 6 horas, cumplimos perfectamente con el plazo. En el correo anexamos algunas documentales, espero que se logren captar ahí. Estas son las documentales que se anexa, que son las que nosotros referimos, pero no sólo eso, yo siempre para resguardar que efectivamente los archivos que se adjuntan lleguen y se puedan abrir, envío copia siempre al correo personal que tengo. En el correo personal, se puede apreciar que los archivos adjuntos aparecen, por lo tanto, no entendemos desde este instituto político, por qué los archivos dicen que no existen en el correo que nosotros adjuntamos, cuando está claramente adjuntado, adjuntamos una renuncia con fecha 28, adjuntamos una ratificación de la renuncia con fecha 29... nosotros cumplimos con el requerimiento que este Instituto nos hizo en tiempo. Establece esto no es un error mínimo, ni es un error de dedo, ni de formato, por supuesto que va al fondo del asunto y por supuesto que afecta la resolución que en este acuerdo se está dando. Me parece que en congruencia con lo que este Instituto siempre pregona que es la certeza jurídica, este acuerdo no se puede votar de esta manera si ustedes no han analizados las documentales que nosotros, como bien lo dice, la carga de la prueba nos corresponde y la cumplimos fehacientemente, no se puede entonces dar un argumento a la ligera, de que no cumplimos, de que no se encuentran anexados los documentos, cuando allí están anexados...

Jonathan Mariscal Sobreyra Representante del partido Nueva Alianza manifestó:

“...La norma expresa una simultaneidad en los procesos de selección interna. Que medie una renuncia o no medie una renuncia, no tiene absolutamente nada que ver...ahorita que nos respondió el representante que el 21 de mayo, le fue hecho el presente requerimiento, pero hay que hacer notar que el partido político en ningún momento compareció como tercero interesado al momento de estar publicado el presente recurso en el consejo municipal correspondiente. Hoy se nos está ofreciendo una prueba, que yo quiero pensar que es una prueba superveniente, no sé de dónde, por lo tanto, se tenía conocimiento de la misma. Desde el mes de enero se tenía conocimiento de esta documental, no se compareció, el partido no compareció en ningún momento como tercero interesado en el presente recurso, al momento de su publicación en el consejo municipal de Jiutepec...”

Mientras que, el consejero Alfredo Javier Arias Casas, comentó lo siguiente:

“...manifestar que acompaño el presente proyecto y quiero poner a su consideración, estamos dando 24 horas para que se haga la sustitución respectiva de la candidatura que se está cancelando, quisiera poner a

CONSEJO GENERAL
Exp: UT/SCG/PRCE/JCGA/OPLE/MOR/6/2022

consideración que sea bajo el apercibimiento de que, de no cumplir en el plazo establecido, se procederá a la cancelación de la candidatura respectiva, es cuanto...”

Del análisis de la sesión descrita con antelación, en paralelo con las constancias que integran el expediente, sobresale que en el diverso **IMPEPAC/SE/VAMA/753/2022**, el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC señaló que de una revisión exhaustiva a los archivos y documentos físicos y electrónicos con los que cuenta esa oficina, **del veintiocho de abril de dos mil veintiuno**, -fecha en que se recibió en la Dirección Jurídica el escrito inicial del multicitado recurso-, hasta **el veintinueve de mayo de dicho año**, -fecha de emisión de la resolución respectiva por el Consejo Estatal Electoral- **no existe convocatoria alguna a reunión de trabajo o sesión de alguna comisión ejecutiva o del consejo estatal**, en donde se enliste en el orden del día el estudio o análisis del recurso de **revisión IMPEPAC/REV/108/2021**.

De lo anteriormente expuesto es dable tener por acreditadas las cuestiones siguientes:

- En la multireferida sesión hubo tres manifestaciones con respecto a la documental consistente en la **renuncia del veintiocho de enero presentada por el hoy actor a la precandidatura obtenida por el partido político Movimiento Ciudadano de Morelos**, dos de ellas afirman la existencia de dicho documento, mientras que la otra asevera que no la conoció y que no fue presentada dentro del recurso de revisión.
- No existió pronunciamiento alguno por parte del resto de las y los consejeros electorales del IMPEPAC que reflejara si conocían o no de dicho documento.

Derivado de ello, este Consejo General considera que se encuentra acreditado la falta de acción u omisión de las consejeras y los consejeros denunciados, para verificar la veracidad de lo manifestado por el representante del PAN y el Consejero **José Enrique Pérez Rodríguez**, quienes aseguraron la existencia de la documental consistente en la **renuncia del veintiocho de enero del dos mil veintiuno, presentada por el hoy actor a la precandidatura obtenida por el partido político**

CONSEJO GENERAL
Exp: UT/SCG/PRCE/JCGA/OPLE/MOR/6/2022

Movimiento Ciudadano de Morelos, misma que como quedó acreditado en autos y ante la Sala CDMX, fue presentada ante el IMPEPAC en tiempo y forma; lo que trajo como consecuencia que no se haya integrado debidamente el expediente del recurso de revisión y que no se haya considerado para la resolución correspondiente.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que las consejerías denunciadas hayan manifestado que **no tienen obligación de atender las expresiones realizadas dentro de las sesiones por parte de representaciones partidistas o de consejerías electorales que se aparten del proyecto de resolución que sea sometido a votación**, en razón de que, a su juicio, emitieron su voto de conformidad con el proyecto previamente circulado por el área competente para sustanciar e integrar el expediente relativo al recurso de revisión.

Lo anterior es así, toda vez que, de conformidad con el Reglamento Interior del IMPEPAC, el Consejo Estatal es el órgano de dirección superior y deliberación del Instituto Morelense y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, ello les otorga la facultad de realizar las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, con independencia de que otras áreas sean las que lleven la sustanciación y elaboración de los proyectos de los recursos de revisión, es decir las y los integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, tienen la obligación constitucional y legal de verificar que todas y cada uno de los actos, acuerdos y/o resoluciones que ellos mismos aprueben se encuentren debidamente integrados, sustanciados y que se resuelvan conforme a la legalidad, con independencia de que otras áreas sean las encargadas de llevar a cabo la tramitación o sustanciación correspondiente, al ser el Consejo Estatal Electoral el órgano de dirección superior.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, se advierte que las consejeras y los consejeros denunciados, no llevaron a cabo acción alguna **dentro de la sesión** en cuestión, para verificar si lo que manifestaron el entonces Consejero Electoral y el representante del PAN era verídico y si la existencia de dicho documento ameritaba un nuevo análisis del proyecto o no, derivado de la indebida integración del expediente del recurso de revisión.

CONSEJO GENERAL
Exp: UT/SCG/PRCE/JCGA/OPLE/MOR/6/2022

No obstante, este Consejo General estima que la omisión en que incurrieron las consejeras y los consejeros denunciados, si bien es reprochable, ésta no incidió en la función del Instituto Electoral o afectó sustantivamente los derechos político electorales del denunciante o al propio proceso electoral local que se encontraba en curso, por lo tanto, **no es de la entidad suficiente para removerlos de los cargos que ocupan**, en razón de que de las constancias que integran el presente expediente no se acredita fehacientemente que haya existido una afectación grave a algún principio constitucional o que haya existido una afectación real o sustantiva en el proceso electoral que es esos momentos estaban en curso.

Dicho de otra manera, si bien las y los consejeros denunciados actuaron de forma descuidada en el desempeño de sus funciones, no es de la entidad suficiente para que ese descuido sea considerado grave en términos de lo que establece la ley y la propia Constitución General para efecto de aplicar como sanción la remoción de las consejerías denunciadas; lo anterior es así ya que no se acredita la violación grave a algún principio constitucional importante, como son la independencia e imparcialidad en la función electoral o que se haya afectado gravemente el proceso electoral que es ese momento se encontraba en curso.

Lo anterior es así, toda vez que dentro de los procedimientos de remoción de las y los consejeros electorales no se advierte que la norma otorgue la facultad discrecional al Consejo General del INE para la imposición de una sanción distinta a la remoción, ya que la propia naturaleza del procedimiento radica en determinar si se actualiza o no alguna de las causales graves que ameriten sanción.

En efecto, la Sala Superior ha considerado que existe la posibilidad de que, conforme a la investigación que realice la Secretaría Ejecutiva, a través de la UTCE, “los hechos que dicha autoridad sustanciadora estime acreditados no tengan para la autoridad sancionadora la entidad suficiente para que se consideren graves conforme a las causales previstas en la ley”, de forma que el Consejo General del INE puede estimar que, en algunos casos, “las irregularidades acreditadas por la autoridad sustanciadora no tengan la entidad suficiente para que sean sancionadas con la remoción”, como acontece en el procedimiento de remoción que nos ocupa.

CONSEJO GENERAL
Exp: UT/SCG/PRCE/JCGA/OPLE/MOR/6/2022

Sobre el particular, la Sala Superior al resolver el diverso SUP-JDC-544/2017 estableció que es necesario acreditar la violación grave a algún principio constitucional importante, a efecto de que el Consejo General del INE imponga la sanción de remoción conforme a cualquiera de las causales establecidas en el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, así como en el diverso 34, párrafo 2, del Reglamento de remociones. Es decir, precisó la necesidad de acreditar la violación grave al principio constitucional que da racionalidad a cada una de las siete causales establecidas para la remoción de las y los Consejeros de los OPLE.

En ese sentido, esa autoridad jurisdiccional electoral prevé dos elementos que deben configurarse, a efecto de ordenar la remoción correspondiente, esto es:

- I. Que las conductas denunciadas encuadren dentro de alguna de las causales establecidas en el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, así como en el diverso 34, párrafo 2, del Reglamento de remociones, y
- II. Que se acredite la violación grave a un principio constitucional.

En caso de que se cuente con el primer elemento, pero se considere que no se acreditó una violación grave a un principio constitucional y, por ende, la conducta no deba ser sancionada con la remoción, por no revestir la entidad suficiente para ser calificada como “grave”, se deberá remitir el asunto al órgano interno de control para que, en uso de sus atribuciones determine lo que corresponda.

Así, tomando en consideración el elemento determinante a considerar, esto es, la acreditación de una violación grave a un principio constitucional que da racionalidad a cada una de las causales, en concepto de esta autoridad administrativa electoral, las conductas acreditadas no revisten la entidad suficiente para ser consideradas como graves, en virtud de que la revocación de la candidatura del hoy actor, ordenada por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante la resolución del recurso de revisión IMPEPAC/REV/108/2021, no causó un perjuicio tal como lo señaló la Sala Regional Ciudad de México al resolver el SCM-JDC-1580/2021³⁷ y su acumulado, que en la parte conducente resolvió:

³⁷ Consultable en la liga electrónica [SCM-JDC-1580-2021 \(te.gob.mx\)](https://te.gob.mx/SCM-JDC-1580-2021)

CONSEJO GENERAL
Exp: UT/SCG/PRCE/JCGA/OPLE/MOR/6/2022

“...se ordena al Consejo Estatal que inmediatamente restituya a Juan Carlos Galván Abundez su derecho a ser votado como candidato a la presidencia municipal de Jiutepec, Morelos, postulada por el PAN, mediante el correspondiente registro.

Una vez hecho lo anterior, el Consejo Estatal deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias atinentes que sustenten su informe.

Se apercibe al Consejo General que en caso de incumplir lo ordenado en este fallo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 y 33 de la Ley de Medios.

*Lo anterior, sin que pase inadvertido que, dado lo avanzado del proceso electoral y la posibilidad de que no aparezca en las boletas electorales **no le irroga perjuicio.***

Importa mencionar que, para este órgano jurisdiccional, resulta jurídicamente válido sostener que, en el presente caso, la falta de modificación de la boleta electoral, por sí sola, no constituye una circunstancia que necesariamente genere incertidumbre sobre la validez, eficacia, y destino del voto, pues los mismos contarán para los partidos políticos y las candidaturas que estén legalmente registradas; como lo es el caso de Juan Carlos Galván Abundez, quien ha sido restituido en su registro a la candidatura a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, postulado por el PAN.

*En ese sentido, se destaca que, en casos semejantes, la Sala Superior ha razonado que incluso existen aquellos supuestos en que las candidaturas pueden llegar a ser canceladas y dicha circunstancia, por sí misma, **no necesariamente vulnera el principio de certeza que debe regir toda elección**, ya que finalmente se conocen los efectos jurídicos de los votos emitidos a la candidatura que ha sido cancelada o sustituida; como acontece en el caso.*

Así, se tiene presente que la Sala Superior ha considerado que el candidato sustituto solo releva al candidato sustituido, con objeto de no dejar mutilada la difusión de los programas y plataformas político-electorales de los partidos políticos que los postulan, lo que corrobora que, ambos candidatos (sustituido y sustituto), persiguen el mismo propósito, es decir, obtener el triunfo de los institutos políticos que los postulan.”

CONSEJO GENERAL
Exp: UT/SCG/PRCE/JCGA/OPLE/MOR/6/2022

En el caso es de resaltar que, de las pruebas ofrecidas por las consejerías denunciadas, se aprecia la documental pública, la cual tiene valor probatorio pleno, consistente en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, de una impresión de las fotografías tomadas al original de la validación de la muestra de la boleta electoral de las candidaturas para la presidencia municipal de Jiutepec, Morelos, en la que **se advierte el nombre y fotografía** de Juan Carlos Galván Abúndez, tal como se visualiza en la siguiente imagen:

CONSEJO GENERAL
Exp: UT/SCG/PRCE/JCGA/OPLE/MOR/6/2022



PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020 - 2021
AYUNTAMIENTO

ENTIDAD FEDERATIVA: MORELOS
DISTRITO ELECTORAL: JUTEPEC
MUNICIPIO: JUTEPEC
IMPEPAC-000,000

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020 - 2021
AYUNTAMIENTO

ENTIDAD FEDERATIVA: MORELOS
DISTRITO ELECTORAL LOCAL: JUTEPEC
MUNICIPIO: JUTEPEC

Marque el recuadro de su preferencia

 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CANDIDATO: JUAN CARLOS GALVÁN BRUNDEZ CANDIDATO: EDUARDO ARMANDO FERRAS ALBARRÁN CANDIDATO: EUGENIO FERRERAS DE LOS SANTOS TORRES CANDIDATO: CLAUDIA ESCOBAR FLORES	 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CANDIDATO: JOSÉ MANUEL COLLADO TORRES CANDIDATO: VICTOR FLORES DE CARBELLER CANDIDATO: LETICIA ALFARÁN ESCOBAR CANDIDATO: MARGARITA RAMÍREZ SALGADO	 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CANDIDATO: JOSÉ MANUEL COLLADO TORRES CANDIDATO: VICTOR FLORES DE CARBELLER CANDIDATO: LETICIA ALFARÁN ESCOBAR CANDIDATO: MARGARITA RAMÍREZ SALGADO
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO CANDIDATO: FRANCISCO FERRERAS DE LOS SANTOS TORRES CANDIDATO: CARLOS GALVÁN ALBARRÁN CANDIDATO: ENRIETA FERRERAS DE LOS SANTOS TORRES CANDIDATO: DANIELA GARCÍA FERRERAS	 PARTIDO DEL TRABAJO CANDIDATO: ANA VANESSA VILLALBA FERRERAS CANDIDATO: JESÚS GALVÁN DE LOS SANTOS TORRES CANDIDATO: MARTÍN RAMÍREZ RAMÍREZ CANDIDATO: VICTOR MANUEL ESCOBAR RAMÍREZ	 MOVIMIENTO CIUDADANO CANDIDATO: CELIA FERRERAS DE LOS SANTOS TORRES CANDIDATO: RAÚL FERRERAS DE LOS SANTOS TORRES CANDIDATO: YENNER RAMÍREZ RAMÍREZ CANDIDATO: MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ RAMÍREZ
 PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE MORELOS CANDIDATO: JESÚS FERRERAS DE LOS SANTOS TORRES CANDIDATO: LAURA FERRERAS DE LOS SANTOS TORRES CANDIDATO: EMERY RAMÍREZ RAMÍREZ RAMÍREZ CANDIDATO: ROSALBA ESCOBAR RAMÍREZ	 MORENA CANDIDATO: RAÚL FERRERAS DE LOS SANTOS TORRES CANDIDATO: ANDRÉS RAMÍREZ RAMÍREZ CANDIDATO: CRISTÓBAL RAMÍREZ RAMÍREZ RAMÍREZ CANDIDATO: MÓNICA RAMÍREZ RAMÍREZ	 PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS CANDIDATO: MARCELO RAMÍREZ RAMÍREZ CANDIDATO: ANITA RAMÍREZ RAMÍREZ CANDIDATO: JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ CANDIDATO: JESSICA RAMÍREZ RAMÍREZ
 NUOVA ALIANZA MORELOS CANDIDATO: CAROLINA RAMÍREZ RAMÍREZ CANDIDATO: ANABELLA RAMÍREZ RAMÍREZ CANDIDATO: JUSTINO RAMÍREZ RAMÍREZ CANDIDATO: MARÍA SALAZAR RAMÍREZ	 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL MORELOS CANDIDATO: JUAN RAMÍREZ RAMÍREZ CANDIDATO: ROSALBA RAMÍREZ RAMÍREZ CANDIDATO: ROSALBA RAMÍREZ RAMÍREZ CANDIDATO: ROSALBA RAMÍREZ RAMÍREZ	 MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL CANDIDATO: ANABELLA RAMÍREZ RAMÍREZ CANDIDATO: ROBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ CANDIDATO: JESSICA RAMÍREZ RAMÍREZ CANDIDATO: VERÓNICA RAMÍREZ RAMÍREZ
 ROCAFICOS - POR LA DEMOCRACIA DE MORELOS CANDIDATO: CARLOS RAMÍREZ RAMÍREZ CANDIDATO: ROSALBA RAMÍREZ RAMÍREZ CANDIDATO: ROSALBA RAMÍREZ RAMÍREZ CANDIDATO: ROSALBA RAMÍREZ RAMÍREZ	 PARTIDO MORELOS Y PROGRESO CANDIDATO: ANABELLA RAMÍREZ RAMÍREZ CANDIDATO: ROSALBA RAMÍREZ RAMÍREZ CANDIDATO: ROSALBA RAMÍREZ RAMÍREZ CANDIDATO: ROSALBA RAMÍREZ RAMÍREZ	 PARTIDO BIENESTAR CIUDADANO CANDIDATO: ROSALBA RAMÍREZ RAMÍREZ CANDIDATO: CARLOS RAMÍREZ RAMÍREZ CANDIDATO: ROSALBA RAMÍREZ RAMÍREZ CANDIDATO: ROSALBA RAMÍREZ RAMÍREZ
 FUTURO, FUERZA, TRABAJO Y LIBERTAD POR EL DESARROLLO Y EL EMPLEO DE MORELOS CANDIDATO: ROSALBA RAMÍREZ RAMÍREZ CANDIDATO: ROSALBA RAMÍREZ RAMÍREZ CANDIDATO: ROSALBA RAMÍREZ RAMÍREZ	 FUERZA MORELOS CANDIDATO: ROSALBA RAMÍREZ RAMÍREZ CANDIDATO: ROSALBA RAMÍREZ RAMÍREZ CANDIDATO: ROSALBA RAMÍREZ RAMÍREZ	 PARTIDO APOYO SOCIAL CANDIDATO: ROSALBA RAMÍREZ RAMÍREZ CANDIDATO: ROSALBA RAMÍREZ RAMÍREZ CANDIDATO: ROSALBA RAMÍREZ RAMÍREZ
 PARTIDO RENOVACIÓN POLÍTICA MORENENSE CANDIDATO: ROSALBA RAMÍREZ RAMÍREZ CANDIDATO: ROSALBA RAMÍREZ RAMÍREZ CANDIDATO: ROSALBA RAMÍREZ RAMÍREZ	 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO CANDIDATO: ROSALBA RAMÍREZ RAMÍREZ CANDIDATO: ROSALBA RAMÍREZ RAMÍREZ CANDIDATO: ROSALBA RAMÍREZ RAMÍREZ	 REDES SOCIALES PROGRESISTAS CANDIDATO: ROSALBA RAMÍREZ RAMÍREZ CANDIDATO: ROSALBA RAMÍREZ RAMÍREZ CANDIDATO: ROSALBA RAMÍREZ RAMÍREZ
 FUERZA POR MÉXICO CANDIDATO: ROSALBA RAMÍREZ RAMÍREZ CANDIDATO: ROSALBA RAMÍREZ RAMÍREZ CANDIDATO: ROSALBA RAMÍREZ RAMÍREZ	 ARMONÍA POR MORELOS CANDIDATO: ROSALBA RAMÍREZ RAMÍREZ CANDIDATO: ROSALBA RAMÍREZ RAMÍREZ CANDIDATO: ROSALBA RAMÍREZ RAMÍREZ	SI DESA VOTAR POR ALGUNA CANDIDATURA NO REGISTRADA, ESCRIBA EN ESTE RECIBO EL NOMBRE COMPLETO.

Mtra. Mylena Gatty Jorda
Lic. Jesús Rogelio Martínez Ríos

En efecto, del expediente en que actúa, no se evidencia que las omisiones en que incurrió el Consejo Estatal Electoral hubieran afectado de manera grave derechos sustantivos del PAN ni de su entonces candidato, pues aun cuando se señala que se le revocó su candidatura, ésta fue restituida por la SCM.

CONSEJO GENERAL
Exp: UT/SCG/PRCE/JCGA/OPLE/MOR/6/2022

A mayor abundamiento, cabe resaltar que por acuerdo IMPEPAC/CEE/155/2020, el cual se invocó como hecho notorio,³⁸ aprobado el 4 de septiembre de 2020, por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se emitió el **calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del estado de Morelos 2020-2021**.

En dicho documento, el Consejo Estatal estableció que el periodo de campañas para ayuntamientos se llevaría del **19 de abril de 2021 al 02 de junio de 2021**. Así, para determinar que no hubo perjuicio irreparable al denunciante, derivado de la omisión de las y los consejeros denunciados, se resalta en el siguiente cuadro, la cronología de los actos previos y posteriores a la revocación de su candidatura.

Inicio de campañas	Presentación del recurso de revisión	Resolución del recurso (IMPEPAC/RE/108/2021)	Desahogo del PAN	Acuerdo de cumplimiento PAN	Resolución SCM (revoca)	Acuerdo cumplimiento CEE IMPEPAC
19/04/2021	23/04/2021	30/05/2021 ³⁹	01/06/2021 ⁴⁰	04/06/2021 ⁴¹	05/06/2021 ⁴²	05/06/2021 ⁴³

Con lo detallado, se puede advertir que la revocación de la candidatura del denunciante fue ordenada por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC el 30 de mayo de 2021, a lo que el PAN dio cumplimiento el 1 de junio siguiente, por lo que

³⁸ Consultable en la URL [Acuerdo-155-E-04 sept 2020.pdf \(impepac.mx\)](#)

³⁹ Aprobada por el CEE del IMPEPAC el **30/05/2021**, resuelve revocar la candidatura de **Juan Carlos Galván Abúndez** y requiere al PAN para que sustituya al candidato en un plazo de 24 horas.

⁴⁰ El PAN informó de la sustitución del candidato, designando para tal fin a Ángel Galván Abúndez.

⁴¹ Se tiene por cumplido el acuerdo de revocación y se aprueba el registro de Ángel Galván Abúndez en sustitución del hoy actor.

⁴² La Sala Ciudad de México por sentencia SCM-JDC-1580/2021, revoca la resolución emitida (IMPEPAC/RE/108/2021), y ordena restituir inmediatamente a Juan Carlos Galván Abúndez en su candidatura.

⁴³ En cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-1580/2021 el CEE del IMPEPAC, ordena al SE realice las gestiones para restituir al hoy actor en la candidatura

CONSEJO GENERAL
Exp: UT/SCG/PRCE/JCGA/OPLE/MOR/6/2022

el denunciante dejó de hacer campaña únicamente los días **1 y 2 de junio**, tomando en consideración que, de acuerdo al calendario de actividades, el 2 de junio era el último día del periodo de campaña. Tal afirmación se fortalece con el resultado del *Programa de Resultados Electorales Preliminares 2021 Elecciones Estatales de MORELOS*, del que se desprende que Juan Carlos Galván Abúndez participó en la jornada electoral como candidato propietario a Presidente Municipal para integrar el ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por el PAN.⁴⁴ Es decir no se actualizó un perjuicio irreparable al denunciante o que hubiera afectado de manera grave sus derechos políticos-electorales.

Lo anterior resultó trascendente, porque como se vio en el marco normativo que sustenta la presente determinación, para que una conducta sea considerada grave, en los procedimientos de remoción de consejerías de los OPLE, ésta debe afectar principios constitucionales importantes.

Es decir, no basta la sola acreditación de un hecho o hechos para tener por colmada la actualización de un supuesto de remoción, ya que además se requiere que éste sea grave, lo cual se demuestra a partir de la afectación de principios trascendentes, lo que en el caso no aconteció.

Ello es así, toda vez que si bien es cierto, que este Consejo General del INE, considera que aun y cuando dichas conductas denunciadas han quedado acreditadas y constituyeron una conducta reprochable, por la omisión en la que incurrieron las consejerías denunciadas de no analizar cada uno de los documentos que, en su momento presentó el representante del PAN, también lo es que, en principio, la indebida integración del expediente correspondió a la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC y a la Dirección Jurídica.

Además, resulta claro que no se vieron afectados los derechos político-electorales del denunciante, pues tuvo la oportunidad de participar en la contienda electoral, así como aparecer en la boleta respectiva, dando certidumbre a la ciudadanía respecto a su postulación.

⁴⁴ Consultable en la URL <https://prep2021mor.mx/ayuntamientos/municipios/11>

CONSEJO GENERAL
Exp: UT/SCG/PRCE/JCGA/OPLE/MOR/6/2022

Del mismo modo, el hecho de que no existiera pronunciamiento por parte de algunos integrantes del Consejo Estatal Electoral del OPLE, relacionado con los comentarios realizados por parte del representante del PAN o del consejero José Enrique Pérez Rodríguez, resulta insuficiente para poder remover de su cargo a las consejerías denunciadas, pues no existe elemento alguno que permita considerar, aún de manera indiciaria que las consejerías denunciadas, de manera consciente y deliberada, actuaron en contravención a las reglas, principios y las normas aplicables en materia electoral al aprobar de manera diferenciada los acuerdos que se someten a su consideración.

III. Conclusión respecto de las conductas denunciadas.

En las relatadas circunstancias, en consideración de este Consejo General, no es posible tener por acreditadas las causales de remoción por las conductas que se analizan, en virtud de que los hechos en los que se basó el denunciante no resultan de la entidad suficiente para removerles.

En todo caso, la omisión en que incurrieron comprendió una serie de actuaciones en la que se vieron involucradas, en mayor o menor medida, diversas áreas operativas y directivas de la autoridad electoral, lo cual resulta suficiente para considerar que, por cuanto, a tal conducta no se actualiza una infracción de la entidad suficiente para decretar la destitución de las y los consejeros electorales denunciados.

Por todo lo expuesto, este Consejo General declara **INFUNDADO** el procedimiento de remoción de las Consejeras y Consejeros Electorales iniciado en contra de: Mireya Gally Jordá, Mayte Casalez Campos, Elizabeth Martínez Gutiérrez, Isabel Guadarrama Bustamante, Alfredo Javier Arias Casas y Pedro Gregorio Alvarado Ramos, integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

SEXTO. VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL IMPEPAC. Conforme a los argumentos precisados en el Considerando **QUINTO**, esta autoridad advierte que, lo procedente conforme a Derecho es dar vista con copia certificada digital de las constancias que integran el presente expediente al **Órgano Interno de Control del IMPEPAC**, a efecto de que, en plenitud de atribuciones determine si las consejerías denunciadas y/o quien resulte responsable, deben ser sancionadas en términos de las normas en materia de responsabilidad administrativa. Debiendo informar a este Consejo General del INE la determinación final que para tal efecto emita.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM, se precisa que la presente determinación es impugnabile en términos de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el procedimiento de remoción de las Consejeras y Consejeros Electorales iniciado en contra de: Mireya Gally Jordá, Mayte Casalez Campos, Elizabeth Martínez Gutiérrez, Pedro Gregorio Alvarado Ramo, Alfredo Javier Arias Casas e Isabel Guadarrama Bustamante integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en los términos expresados en el Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se da vista al Órgano Interno de Control del IMPEPAC, con copia certificada de la presente Resolución, para los efectos señalados en los Considerandos **SEXTO** de la presente Resolución.

TERCERO. La presente resolución es impugnabile en términos de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE. PERSONALMENTE a Juan Carlos Galván Abundez; a las Consejeras y Consejeros denunciados y al OIC, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de marzo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra

CONSEJO GENERAL
Exp: UT/SCG/PRCE/JCGA/OPLE/MOR/6/2022

Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al Resolutivo Segundo, respecto a la vista al órgano interno de control del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra del Consejero Electoral Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**